diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2224, que modifica varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.— G. O. Nº 7052, del 29 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2224.

Artículo 1.— Se modifican los artículos 10, 11, 13, 17, 18, 22, 35, 43, 51, 54, 55, 58, 64, incisos l) y m), 70, 76, 77, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 130, 133, 135 y 148 de la Ley Nº 1927 de Impuesto sobre la Renta, promulgada el once de febrero de mil novecientos cuarentinueve, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6896, de fecha diez y seis del mismo mes. modificada por la Ley Nº 2054, promulgada el once de julio de mil novecientos cuarentinueve, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6961, de fecha quince del mismo mes, para que, a partir de la vigencia de esta Ley rijan como sigue:

A) Artículo 10.— Las rentas provenientes de transporte, obtenidas por compañías constituídas en el país, se considerarán íntegramente como producidas en la República Dominicana, sin tener en cuenta los puertos entre los cuales se realice el tráfico;

B) Artículo 11.— A los efectos de esta Ley, se considerará que las compañías no constituídas en la República que se ocupen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros obtienen rentas netas de fuente dominicana iguales al ocho por ciento (8%) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resulta que la renta neta es mayor o menor del ocho por ciento (8%) indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida. Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o la Dirección.

C) Artículo 13.— A los efectos de esta Ley, se considerará que las compañías de seguro nacionales y las extranjeras radicadas en el país, obtienen. salvo prueba en contrario, rentas netas de fuente dominicana, iguales al diez por ciento (10%) del importe bruto de las primas de seguro o reaseguro que cu-

bran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país. Si de la prueba en contrario resulta que la renta neta es mayor o menor del diez por ciento (10%) indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto, el dos por ciento (2%) de las primas brutas cedidas. Este pago será definitivo.

Las personas o entidades que contraten con empresas extranjeras no radicadas en el país, operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país, deberán retener y pagar por concepto de impuesto, el dos por ciento (2%) de las primas brutas pagadas o acreditadas.

D) Artículo 17.— Para establecer el conjunto de la renta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta.

Cuando en un año, incluídas las utilidades exentas de este impuesto. se sufriere una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término. contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

E) Artículo 18.— No estarán sujetas a este impuesto:

a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas pertenecientes a los mismos. En las empresas constituídas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos, estarán exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a estos últimos.

b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la Re-

pública Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una Ley general o especial que así lo disponga;

c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;

e) Las rentas de las sociedades cooperativas y las que estas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;

f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no excedan en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;

g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, solamente disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellos editadas;

h) Las rentas percibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;

i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía.

j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;

k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;

l) Las rentas que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educacción e instrucción, científica, literaria, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destine a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.

Quedan excluídas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos. juegos de azar, carreras de caballos, academias de bailes y actividades similares;

m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar;

n) Las rentas de cualquiera naturaleza que obtengan la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana contra el Cáncer y el Consejo Nacional de la Tuberculosis.

F) Artículo 22.— Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones. pensiones y retiros, cuando la persona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un veinte por ciento (20%) de recargo en concepto de absentismo.

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluído el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente, más de diez y ocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado por causa de fuerza mayor.

G) Artículo 35.— Son rentas de la primera categoría:

a) El producto, en dinero o en especie. de la locación de bienes inmuebles, urbanos o rurales;

b) Cualquiera especie de retribución por la constitución, en favor de terceros, de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticrésis;

c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;

d) Las contribuciones que graven al propietario y que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;

e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;

f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente construídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destina. mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio, u otra explotación similar una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios;

g) El valor locativo de los inmuebles cedidos en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado.

Se considerará como renta de esta categoría el importe recibido. en dinero o en especie, por concepto de la sub-locación de inmuebles urbanos o rurales.

H) Artículo 43.— Los emisores, agentes pagadores, compañías por acciones y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten a beneficiarios del exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos, y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 83, deberán retener y pagar el once por ciento (11%) de esa suma, pago que se considerará único y definitivo.

Cuando el pago de esta clase de rentas se haga a beneficiarios en el país, se retendrá y pagará el treinta y uno por ciento (31%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado sus valores respectivos en la Dirección, individualizándolos, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gravamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores, o el pago se realice en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obli-

gaciones que les impone el presente artículo como agente de retención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

I) Artículo 51.— Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas y pecuarias es del ocho por ciento (8%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el Catastro previsto en esta Ley. Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección General.

J) Artículo 54.— La Dirección del Impuesto elaborará un Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus mejoras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de Avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una Común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de Avalúo, tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamientos que existieren. precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualesquiera otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento expreado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circuntancias excepcionales de depreciación o aumento de valor. durables y notorias, de su propiedad. podrá solicitar de la Dirección General una

revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá, para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento previsto en los dos párrafos precedentes.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor general e importante podrá en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

K) Artículo 55.— No se considerarán como rentas de la presente categoría:

a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuyo ingreso bruto no exceda de seis mil pesos oro (RD$ 6,000.00) al año;

b) Las rentas de los que exploten la agricultura y la pecuaria como socios o aparceros sin aportar capital;

c) La renta de los obreros que trabajen en sus casas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;

d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciseis años;

e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un solo obrero o con la ayuda de un solo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;

f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;

g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;

h) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un solo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

L) Artículo 58.— Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior, salvo prueba en contrario a cargo de la Dirección General o de los contribuyentes, a los siguientes mínimos:

a) Un mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión; y

b) Tres mil pesos oro (RD$3,000.00) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años en ejercicio de su profesión.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo cualquiera porción de tiempo transcurrido desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el treintiuno de diciembre del mismo año.

No se tomarán en cuenta en esta categoría los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado en relación de dependencia, sobre los cuales se pagará el impuesto correspondiente a la quinta categoría.

Los contribuyentes de esta categoría, que además, tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados en relación de dependencia, pagarán el impuesto de acuerdo con la tarifa establecida para esta cuarta categoría.

Los contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo 57, pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que perciban y sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 86 de esta Ley.

M) Artículo 64.— Con las limitaciones contenidas en esta Ley se podrán deducir de la renta bruta del año:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución. renovación o cancelación de las mismas;

b) Los impuesto y tasas que graven los bienes que producen rentas, excepto los excluídos por el Artículo 68, incisos d) y e). Cuando los impuesto y tasas computables como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas,, salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del Fisco.

c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;

d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder de mil (RD$1,000) pesos oro anuales, trátase o no de una sola prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil pesos oro anuales (RD$1,000) en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado.

e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmuebles.

el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluído el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;

f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;

g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;

h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comuns o de los establecimientos públicos;

i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección.

j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distritos Municipales y establecimientos públicos. a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l), y m) a la Cruz Roja Dominicana. a la Liga Dominicana contra el cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;

k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desusos de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes;

l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúan en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, prestado desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el trece por ciento (13%) con carácter único y definitivo;

m) El total de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos. cirujanos, parteros, enfermeros. dentistas y cualesquiera otros servicios médicos; por servicio de clínicas, laboratorios. de radiografía y otros similares; y por compra de medicinas.

En los casos de servicios profesionales. la deducción se hará siempre que el contribuyente informe el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República. Cuando se trate de servicios de clínicas. laboratorios, rayos X y similares o de la compra de medicinas, la deducción se hará siempre que el contribuyente informe la dirección del establecimiento correspondiente y éste esté radicado, en el país. En ambos casos la deducción se admitirá si el contribuyente presenta los recibos que justifiquen dichos gastos.

Las deducciones a que se refiere este inciso sólo podrán efectuarse cuando los servicios expresados o las medicinas compradas hubieren sido utilizados por el propio contribuyente o por las personas a su cargo previstas en el Artículo 19.

N) Artículo 70.— De las rentas de la tercera categoría, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;

b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos. en cantidades justificables de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma para determinar tales pérdidas;

c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de (5) años;

d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquellos que se indican en el Artículo 9. en cuanto sean justos y razonables;

e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica o sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos. y, en general. todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abone en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

f) Las sumas que las compañías de seguros y empresas similares destinen a formar reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y otros análogos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Superintendencia de Seguros.

Las compañías por acciones podrán deducir de sus beneficios, a los efectos de la determinación del balance imponible, la suma mínima que conforme a la Ley deben separar para su fondo de reserva, siempre que la contabilicen como tal. Si la reserva mínima requerida por la Ley se hubiere constituído totalmente en los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de este impuesto, no se hará deducción por tal concepto. Las compañías cuya reserva legal no hubiere estado totalmente constituída a la fecha de esta Ley, sólo podrán deducir, en ejercicios

posteriores, la parte de reserva que faltare por constituir. La reserva legal que por aplicación de estas normas fuere deducida en el balance imponible, quedará sujeta al pago del impuesto si luego fuere distribuida entre los accionistas o socios o se utilizare para otros fines.

Ñ) Artículo 76.— Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituídas en el país. distribúyanse o no entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por acciones, constituídas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribúyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra l) del Artículo 18, en cuanto no corresponda por esta Ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un diez por ciento (10%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 23 de esta Ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuídas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuídas estarán sujetas a un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) expresado.

O) Artículo 77.— Las sociedades de capital constituídas en el extranjero cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el diez por ciento (10%), de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá conjuntamente con el diez por ciento (10%) antes citado, carácter definitivo y se abonará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el Artículo 23.

También se pagará el impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las referidas utilidades cuando, sin ser giradas o acreditadas al exterior, su importe se lleve a alguna cuenta de reserva o se mantenga en la cuenta de ganancias y pérdidas.

P) Artículo 81.— Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquiera otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluídas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquel que los pague o acredite deberá retener y pagar el trece por ciento (13%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Q) Artículo 82.—Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) de la misma.

Cuando el balance imponible arrojare pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de ciento veinte (120) días de la fecha del cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente. acumulándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del diez por ciento (10%) el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva deba satisfacer al final del ejercicio.

No se efectuarán los pagos a que se refiere el presente Artículo cuando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, correspondan a reservas constituídas en fecha anterior a la vigencia de la presente Ley o a reservas constituídas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se hubiere pagado el impuesto.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparta a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un diez por ciento (10%) en el importe del interés que se obligó a satisfacer.

R) Artículo 83.— Las sociedades y entidades indicadas en el Artículo 76 que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar, con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) pagado por ellas conforme lo dispone dicho Artículo. Cuando el pago de esa clase de rentas se haga a beneficiarios en el país, tanto las sociedades indicadas en el Artículo 76, como las indicadas en el Artículo 77, retendrán y pagarán el veinticinco por ciento (25%) de las sumas pagadas, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección sus valores al portador, individualizándoles, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a las citadas sociedades y entidades el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

S) Artículo 85.— Las compañías por acciones y demás entidades de capital que perciban dividendos de acciones que tuvieren en otras compañías no incluirán esos dividendos en su balance imponible si ya se hubiere pagado el impuesto de diez por ciento (10%) correspondiente a los mismos.

T) Artículo 86.— Las personas naturales y las sucesiones indivisas mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

Siete por ciento (7%) de las rentas de la primera categoría;
Seis por ciento (6%) de las rentas de la segunda categoría;
Cinco por ciento (5%) de las rentas de la tercera categoría;
Cuatro por ciento (4%) de las rentas de la cuarta categoría;
Tres por ciento (3%) de las rentas de la quinta categoría;

Las remuneraciones que se paguen a los Presidentes, Vice-Presidente. Tesoreros y demás oficiales, a los Administradores, Sub-Administradores, Gerentes, Sub-Gerentes, Representantes Legales, Apoderados o Directores, o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de seis por ciento (6%) sobre las sumas en que dichas remuneraciones excedan de quince mil pesos oro (RD$15,000.00) al año, el cual estará a cargo de la persona que las reciba. Estas remuneraciones podrán ser impugnadas por la Dirección cuando su monto no se justifique por la naturaleza de la empresa o no guarde relación con las utilidades normales de la misma. Si aparentemente exceden a las que usualmente se paguen por servicios similares, la Dirección podrá requerir de los beneficiarios la justificación del destino que hubieren dado a las sumas percibidas.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este Artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, exceda de tres mil pesos oro (RD$3.000.00), éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De	RD$	3,001	a	RD$	5,000	1%
"	"	5,001	"	"	7,500	1¼%
"	"	7,501	"	"	10.000	1½%
"	"	10,001	"	"	15.000	1¾%
"	"	15,001	"	"	20.000	2%
"	"	20,001	"	"	25.000	2¼%

De	RD$	25,000	a RD$	35,000	2¾%
"	"	35,001	" "	45.000	3¼%
"	"	45,001	" "	60.000	3¾%
"	"	60,001	" "	75.000	4½%
"	"	75,001	" "	100,000	6%
"	"	100,001	" "	125,000	7%
"	"	125,001	" "	150,000	8%
"	"	150,001	" "	175,000	9%
"	"	175,001	" "	200,000	10%
"	"	200,001	" "	250,000	12%
"	"	250,001	" "	300,000	14%
"	"	300,001	" "	350,000	16%
"	"	350,001	" "	400,000	18%
"	"	400,001	" "	500,000	20%
" más de 500,000					25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que precedan a cada uno de dichos porcentajes.

U) Artículo 87.— Los contribuyentes que en su calidad de accionistas o socios percibieren dividendos o utilidades de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de diez por ciento (10%) sobre los mismos, sólo computarán éstos para los fines del impuesto adicional progresivo establecido en el artículo anterior.

V) Artículo 88.— Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia. las que se hicieren en aplicación del artículo 64, inciso m), y cualesquiera otras no comprendidas en las deducciones especiales de las diversas categorías, se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.

W) Artículo 89.— Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley y a la recaudación de los gravámenes que ella contiene. Esta Oficina funcionará bajo la Dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable. cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignen anualmente en la Ley de Gastos Públicos. Las Declaraciones que con estos fines se establezcan, dependientes de la Dirección Gene-

ral, tendrán las atribuciones de ésta que prescriban los reglamentos.

Las Tesorerías Municipales y la Tesorería del Distrito de Santo Domingo efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y depositarán los importes cobrados por dicho concepto en la Colecturía de Rentas Internas a cuya jurisdicción correspondan, y realizarán el cobro compulsivo y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta Ley, los reglamentos o la Dirección General.

X) Artículo 90.— El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección General, de las Tesorerías Municipales y de la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto, y velar porque éstos cumplan fielmente sus deberes;

b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República, un sistema de contabilidad adecuado para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta Ley.

c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Y) Artículo 96.— Los comerciantes, los asimilados a comerciantes y las sociedades comerciales o civiles que practiquen balance en forma comercial, con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, prestarán su declaración de renta dentro de los sesenta días (60), a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus renta respectivas. Cuando no estuviere expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Las sociedades por acciones, en comandita por acciones, las sociedades civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77, presentarán su decla-

ración de renta dentro de los ciento veinte (120) días del cierre de su ejercicio anual.

Con excepción de los comerciantes y los asimilados a comerciantes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del quince de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Con esta declaración presentarán también, en formulario separado, un informe de sus rentas de la tercera categoría. Si dichas personas tuvieren un ejercicio anual diferente. presentarán su declaración dentro de los setenticinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.

Los reglamentos establecerán los plazos para la presentación de las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.

Z) Artículo 130.— Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no les hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la Ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con la renta, la declaración de ésta y la determinación del impuesto. Este examen sólo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de esta Ley y cuando lo autorice el Director General.

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta y sus funcionarios o inspectores, podrán, en el ejercicio de sus atribuciones, en cualquier momento y sin que sea necesaria una orden de allanamiento, penetrar, y efectuar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar, que no esa residencia particular, cuando tengan motivos justificados para sospechar que allí se ocultan libros, documentos, o valores realtivos a la renta de un contribuyente cualquiera.

Ningún edificio o parte del mismo que sirva exclusivamente como residencia particular podrá ser objeto de reconocimiento por parte de los referidos funcionarios sin que para ello se obtenga previamente una orden de allanamiento. El Juez de Paz u otro funcionario competente dictará orden de allanamiento a solicitud escrita del Director Genarel del Impuesto sobre la Renta, o del funcionario por él especialmente autorizado a tal fin, y en dicha solicitud se indicarán los motivos que justifiquen la sospecha de que en aquel lugar o residencia particular de un contribuyente, o de un tercero se ocultaren libros, documentos o valores necesarios, para determinar la renta su-

jeta a impuesto sobre la cual no se hubiere presentado la declaración correspondiente, o ésta se hubiere presentado fraudulentamente.

La orden de allanamiento será expedida por el Juez de Paz o funcionario competente dentro de las veinticuatro horas de haberle sido presentada la solicitud, y solamente será válida para una investigación determinada, quedando sin efecto cinco días después de la fecha en que hubiere sido dictada. La orden de allanamiento solicitada podrá ser ejecutada entre las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, a menos que en ella misma se autorice su ejecución en otras horas.

El funcionario que ejecute la expresada orden de allanamiento levantará un proceso verbal de su actuación, del cual deberá dejar copia en el lugar y en el momento mismo del allanamiento, y deberá también enviar copia del mismo, dentro de los cinco días siguientes a la ejecución, al funcionario que la expidió. Este proceso verbal deberá ser firmado por el funcionario actuante, por las autoridades que lo hubieren acompañado y por la persona que se encontrare en el lugar, bien sea el dueño o cualquiera otro que lo represente, y si se negare o no pudiere hacerlo se hará constar esta circunstancia que justificarán los demás acompañantes del funcionario actuante.

Al sorprender una infracción a la Ley o a los reglamentos del Impuesto sobre la Rentas, él o los funcionarios actuantes deberán incautarse de todos los libros, documentos o valores que constituyan el cuerpo del delito que puedan servir para la prueba, dando constancia de ello en el proceso verbal que se redacte. Los libros, documentos o valores que se hubieren incautado permanecerán bajo la custodia del funcionario actuante, o de cualquiera otro que designe la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, hasta que sean devueltos a sus dueños o se dictare orden de confiscación o destrucción por la sentencia que intervenga sobre el particular.

AA) Artículo 133.— Los impuestos establecidos en la presente Ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el año anterior y serán pagados en la Tesorería Municipal o en la Tesorería de Distrito de Santo Domingo, según corresponda, dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la oblivación a cargo de los contribuyentes de hacer, durante el año, pagos a cuenta del impuesto que les corresponderá sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estes anticipos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en caso de pagos trimestra-

les, ni de la mitad, si los pagos fueren semestrales. El pago del balance que resultare en favor del Fisco deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de notificado al contribuyente el monto del impuesto definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la notificación se fijare otro plazo.

BB) Artículo 135.— El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no pudiere determinarse el domicilio de un contribuyente o, estando éste ausente de la República, no se conociere el domicilio de su representante, el pago se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo.

CC) Artículo 148.— El contribuyente que no pagare el impuesto en los plazos establecidos por esta Ley, los reglamentos o la Dirección, pagará, sin perjuicio de los istereses penales, un recargo de diez por ciento (10%) del impuesto y de los ya debidos si los hubiere.

El contribuyente o representante que sin culpa suya no recibiere el aviso de la Dirección en que se le indique el monto del impuesto que adeuda y el plazo en que debe pagarlo, o el requerimiento de pago que se le hiciere, no estará sujeto al recargo previsto en el presente artículo, siempre que pagare el impuesto dentro de los treinta días siguiente a aquel en que efectivamente hubiere recibido la notificación o requerimiento indicado.

Artículo 2.— Las disposicioens de esta Ley entrarán en vigor, en y a partir del primero de Enero de mil novecient cincuenta y, por consiguiente, las rentas producidas hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarentinueve sólo estarán sujetas al pago del impuesto establecido por las disposiciones y tarifas anteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Inde-

pendencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2227, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos.—
G. O. Nº 7063, del 18 de Enero de 1950.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2227.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE.

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Héctor Incháustegui Cabral como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos y Licenciado Félix W. Bernardino como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

bran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país. Si de la prueba en contrario resulta que la renta neta es mayor o menor del diez por ciento (10%) indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto, el dos por ciento (2%) de las primas brutas cedidas. Este pago será definitivo.

Las personas o entidades que contraten con empresas extranjeras no radicadas en el país, operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país, deberán retener y pagar por concepto de impuesto, el dos por ciento (2%) de las primas brutas pagadas o acreditadas.

D) Artículo 17.— Para establecer el conjunto de la renta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta.

Cuando en un año, incluídas las utilidades exentas de este impuesto. se sufriere una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término. contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

E) Artículo 18.— No estarán sujetas a este impuesto:

a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas pertenecientes a los mismos. En las empresas constituídas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos, estarán exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a estos últimos.

b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la Re-

pública Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una Ley general o especial que así lo disponga;

c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;

e) Las rentas de las sociedades cooperativas y las que estas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;

f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no excedan en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;

g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, solamente disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellos editadas;

h) Las rentas percibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;

i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía.

j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;

k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;

l) Las rentas que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educacción e instrucción, científica, literaria, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destine a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.

Quedan excluídas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos. juegos de azar, carreras de caballos, academias de bailes y actividades similares;

m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar;

n) Las rentas de cualquiera naturaleza que obtengan la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana contra el Cáncer y el Consejo Nacional de la Tuberculosis.

F) Artículo 22.— Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones. pensiones y retiros, cuando la persona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un veinte por ciento (20%) de recargo en concepto de absentismo.

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluído el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente, más de diez y ocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado por causa de fuerza mayor.

G) Artículo 35.— Son rentas de la primera categoría:

a) El producto, en dinero o en especie. de la locación de bienes inmuebles, urbanos o rurales;

b) Cualquiera especie de retribución por la constitución, en favor de terceros, de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticrésis;

c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;

d) Las contribuciones que graven al propietario y que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;

e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;

f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente construídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destina. mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio, u otra explotación similar una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios;

g) El valor locativo de los inmuebles cedidos en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado.

Se considerará como renta de esta categoría el importe recibido. en dinero o en especie, por concepto de la sub-locación de inmuebles urbanos o rurales.

H) Artículo 43.— Los emisores, agentes pagadores, compañías por acciones y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten a beneficiarios del exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos, y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 83, deberán retener y pagar el once por ciento (11%) de esa suma, pago que se considerará único y definitivo.

Cuando el pago de esta clase de rentas se haga a beneficiarios en el país, se retendrá y pagará el treinta y uno por ciento (31%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado sus valores respectivos en la Dirección, individualizándolos, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gravamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores, o el pago se realice en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obli-

gaciones que les impone el presente artículo como agente de retención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

I) Artículo 51.— Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas y pecuarias es del ocho por ciento (8%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el Catastro previsto en esta Ley. Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección General.

J) Artículo 54.— La Dirección del Impuesto elaborará un Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus mejoras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de Avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una Común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de Avalúo, tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamientos que existieren. precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualesquiera otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento expreado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circuntancias excepcionales de depreciación o aumento de valor. durables y notorias, de su propiedad. podrá solicitar de la Dirección General una

revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá, para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento previsto en los dos párrafos precedentes.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor general e importante podrá en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

K) Artículo 55.— No se considerarán como rentas de la presente categoría:

a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuyo ingreso bruto no exceda de seis mil pesos oro (RD$ 6,000.00) al año;

b) Las rentas de los que exploten la agricultura y la pecuaria como socios o aparceros sin aportar capital;

c) La renta de los obreros que trabajen en sus casas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;

d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciseis años;

e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un solo obrero o con la ayuda de un solo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;

f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;

g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;

h) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un solo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

L) Artículo 58.— Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior, salvo prueba en contrario a cargo de la Dirección General o de los contribuyentes, a los siguientes mínimos:

a) Un mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión; y

b) Tres mil pesos oro (RD$3,000.00) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años en ejercicio de su profesión.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo cualquiera porción de tiempo transcurrido desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el treintiuno de diciembre del mismo año.

No se tomarán en cuenta en esta categoría los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado en relación de dependencia, sobre los cuales se pagará el impuesto correspondiente a la quinta categoría.

Los contribuyentes de esta categoría, que además, tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados en relación de dependencia, pagarán el impuesto de acuerdo con la tarifa establecida para esta cuarta categoría.

Los contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo 57, pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que perciban y sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 86 de esta Ley.

M) Artículo 64.— Con las limitaciones contenidas en esta Ley se podrán deducir de la renta bruta del año:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución. renovación o cancelación de las mismas;

b) Los impuesto y tasas que graven los bienes que producen rentas, excepto los excluídos por el Artículo 68, incisos d) y e). Cuando los impuesto y tasas computables como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas,, salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del Fisco.

c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;

d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder de mil (RD$1,000) pesos oro anuales, trátase o no de una sola prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil pesos oro anuales (RD$1,000) en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado.

e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmuebles.

el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluído el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;

f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;

g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;

h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comuns o de los establecimientos públicos;

i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección.

j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distritos Municipales y establecimientos públicos. a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l), y m) a la Cruz Roja Dominicana. a la Liga Dominicana contra el cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;

k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desusos de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes;

l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúan en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, prestado desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el trece por ciento (13%) con carácter único y definitivo;

m) El total de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos. cirujanos, parteros, enfermeros. dentistas y cualesquiera otros servicios médicos; por servicio de clínicas, laboratorios. de radiografía y otros similares; y por compra de medicinas.

En los casos de servicios profesionales. la deducción se hará siempre que el contribuyente informe el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República. Cuando se trate de servicios de clínicas. laboratorios, rayos X y similares o de la compra de medicinas, la deducción se hará siempre que el contribuyente informe la dirección del establecimiento correspondiente y éste esté radicado, en el país. En ambos casos la deducción se admitirá si el contribuyente presenta los recibos que justifiquen dichos gastos.

Las deducciones a que se refiere este inciso sólo podrán efectuarse cuando los servicios expresados o las medicinas compradas hubieren sido utilizados por el propio contribuyente o por las personas a su cargo previstas en el Artículo 19.

N) Artículo 70.— De las rentas de la tercera categoría, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;

b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos. en cantidades justificables de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma para determinar tales pérdidas;

c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de (5) años;

d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquellos que se indican en el Artículo 9. en cuanto sean justos y razonables;

e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica o sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos. y, en general. todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abone en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

f) Las sumas que las compañías de seguros y empresas similares destinen a formar reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y otros análogos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Superintendencia de Seguros.

Las compañías por acciones podrán deducir de sus beneficios, a los efectos de la determinación del balance imponible, la suma mínima que conforme a la Ley deben separar para su fondo de reserva, siempre que la contabilicen como tal. Si la reserva mínima requerida por la Ley se hubiere constituído totalmente en los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de este impuesto, no se hará deducción por tal concepto. Las compañías cuya reserva legal no hubiere estado totalmente constituída a la fecha de esta Ley, sólo podrán deducir, en ejercicios

posteriores, la parte de reserva que faltare por constituir. La reserva legal que por aplicación de estas normas fuere deducida en el balance imponible, quedará sujeta al pago del impuesto si luego fuere distribuida entre los accionistas o socios o se utilizare para otros fines.

Ñ) Artículo 76.— Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituídas en el país. distribúyanse o no entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por acciones, constituídas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribúyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra l) del Artículo 18, en cuanto no corresponda por esta Ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un diez por ciento (10%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 23 de esta Ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuídas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuídas estarán sujetas a un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) expresado.

O) Artículo 77.— Las sociedades de capital constituídas en el extranjero cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el diez por ciento (10%), de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá conjuntamente con el diez por ciento (10%) antes citado, carácter definitivo y se abonará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el Artículo 23.

También se pagará el impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las referidas utilidades cuando, sin ser giradas o acreditadas al exterior, su importe se lleve a alguna cuenta de reserva o se mantenga en la cuenta de ganancias y pérdidas.

P) Artículo 81.— Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquiera otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluídas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquel que los pague o acredite deberá retener y pagar el trece por ciento (13%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Q) Artículo 82.—Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) de la misma.

Cuando el balance imponible arrojare pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de ciento veinte (120) días de la fecha del cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente. acumulándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del diez por ciento (10%) el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva deba satisfacer al final del ejercicio.

No se efectuarán los pagos a que se refiere el presente Artículo cuando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, correspondan a reservas constituídas en fecha anterior a la vigencia de la presente Ley o a reservas constituídas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se hubiere pagado el impuesto.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparta a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un diez por ciento (10%) en el importe del interés que se obligó a satisfacer.

R) Artículo 83.— Las sociedades y entidades indicadas en el Artículo 76 que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar, con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) pagado por ellas conforme lo dispone dicho Artículo. Cuando el pago de esa clase de rentas se haga a beneficiarios en el país, tanto las sociedades indicadas en el Artículo 76, como las indicadas en el Artículo 77, retendrán y pagarán el veinticinco por ciento (25%) de las sumas pagadas, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección sus valores al portador, individualizándoles, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a las citadas sociedades y entidades el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

S) Artículo 85.— Las compañías por acciones y demás entidades de capital que perciban dividendos de acciones que tuvieren en otras compañías no incluirán esos dividendos en su balance imponible si ya se hubiere pagado el impuesto de diez por ciento (10%) correspondiente a los mismos.

T) Artículo 86.— Las personas naturales y las sucesiones indivisas mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

Siete por ciento (7%) de las rentas de la primera categoría;
Seis por ciento (6%) de las rentas de la segunda categoría;
Cinco por ciento (5%) de las rentas de la tercera categoría;
Cuatro por ciento (4%) de las rentas de la cuarta categoría;
Tres por ciento (3%) de las rentas de la quinta categoría;

Las remuneraciones que se paguen a los Presidentes, Vice-Presidente. Tesoreros y demás oficiales, a los Administradores, Sub-Administradores, Gerentes, Sub-Gerentes, Representantes Legales, Apoderados o Directores, o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de seis por ciento (6%) sobre las sumas en que dichas remuneraciones excedan de quince mil pesos oro (RD$15,000.00) al año, el cual estará a cargo de la persona que las reciba. Estas remuneraciones podrán ser impugnadas por la Dirección cuando su monto no se justifique por la naturaleza de la empresa o no guarde relación con las utilidades normales de la misma. Si aparentemente exceden a las que usualmente se paguen por servicios similares, la Dirección podrá requerir de los beneficiarios la justificación del destino que hubieren dado a las sumas percibidas.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este Artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, exceda de tres mil pesos oro (RD$3.000.00), éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De	RD$	3,001	a	RD$	5,000	1%
"	"	5,001	"	"	7,500	1¼%
"	"	7,501	"	"	10.000	1½%
"	"	10,001	"	"	15.000	1¾%
"	"	15,001	"	"	20.000	2%
"	"	20,001	"	"	25.000	2¼%

De	RD$	25,000	a RD$	35,000	2¾%
"	"	35,001	" "	45.000	3¼%
"	"	45,001	" "	60.000	3¾%
"	"	60,001	" "	75.000	4½%
"	"	75,001	" "	100,000	6%
"	"	100,001	" "	125,000	7%
"	"	125,001	" "	150,000	8%
"	"	150,001	" "	175,000	9%
"	"	175,001	" "	200,000	10%
"	"	200,001	" "	250,000	12%
"	"	250,001	" "	300,000	14%
"	"	300,001	" "	350,000	16%
"	"	350,001	" "	400,000	18%
"	"	400,001	" "	500,000	20%
" más de 500,000					25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que precedan a cada uno de dichos porcentajes.

U) Artículo 87.— Los contribuyentes que en su calidad de accionistas o socios percibieren dividendos o utilidades de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de diez por ciento (10%) sobre los mismos, sólo computarán éstos para los fines del impuesto adicional progresivo establecido en el artículo anterior.

V) Artículo 88.— Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia. las que se hicieren en aplicación del artículo 64, inciso m), y cualesquiera otras no comprendidas en las deducciones especiales de las diversas categorías, se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.

W) Artículo 89.— Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley y a la recaudación de los gravámenes que ella contiene. Esta Oficina funcionará bajo la Dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable. cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignen anualmente en la Ley de Gastos Públicos. Las Declaraciones que con estos fines se establezcan, dependientes de la Dirección Gene-

ral, tendrán las atribuciones de ésta que prescriban los reglamentos.

Las Tesorerías Municipales y la Tesorería del Distrito de Santo Domingo efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y depositarán los importes cobrados por dicho concepto en la Colecturía de Rentas Internas a cuya jurisdicción correspondan, y realizarán el cobro compulsivo y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta Ley, los reglamentos o la Dirección General.

X) Artículo 90.— El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección General, de las Tesorerías Municipales y de la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto, y velar porque éstos cumplan fielmente sus deberes;

b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República, un sistema de contabilidad adecuado para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta Ley.

c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Y) Artículo 96.— Los comerciantes, los asimilados a comerciantes y las sociedades comerciales o civiles que practiquen balance en forma comercial, con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, prestarán su declaración de renta dentro de los sesenta días (60), a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus renta respectivas. Cuando no estuviere expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Las sociedades por acciones, en comandita por acciones, las sociedades civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77, presentarán su decla-

ración de renta dentro de los ciento veinte (120) días del cierre de su ejercicio anual.

Con excepción de los comerciantes y los asimilados a comerciantes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del quince de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Con esta declaración presentarán también, en formulario separado, un informe de sus rentas de la tercera categoría. Si dichas personas tuvieren un ejercicio anual diferente. presentarán su declaración dentro de los setenticinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.

Los reglamentos establecerán los plazos para la presentación de las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.

Z) Artículo 130.— Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no les hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la Ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con la renta, la declaración de ésta y la determinación del impuesto. Este examen sólo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de esta Ley y cuando lo autorice el Director General.

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta y sus funcionarios o inspectores, podrán, en el ejercicio de sus atribuciones, en cualquier momento y sin que sea necesaria una orden de allanamiento, penetrar, y efectuar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar, que no esa residencia particular, cuando tengan motivos justificados para sospechar que allí se ocultan libros, documentos, o valores realtivos a la renta de un contribuyente cualquiera.

Ningún edificio o parte del mismo que sirva exclusivamente como residencia particular podrá ser objeto de reconocimiento por parte de los referidos funcionarios sin que para ello se obtenga previamente una orden de allanamiento. El Juez de Paz u otro funcionario competente dictará orden de allanamiento a solicitud escrita del Director Genarel del Impuesto sobre la Renta, o del funcionario por él especialmente autorizado a tal fin, y en dicha solicitud se indicarán los motivos que justifiquen la sospecha de que en aquel lugar o residencia particular de un contribuyente, o de un tercero se ocultaren libros, documentos o valores necesarios, para determinar la renta su-

jeta a impuesto sobre la cual no se hubiere presentado la declaración correspondiente, o ésta se hubiere presentado fraudulentamente.

La orden de allanamiento será expedida por el Juez de Paz o funcionario competente dentro de las veinticuatro horas de haberle sido presentada la solicitud, y solamente será válida para una investigación determinada, quedando sin efecto cinco días después de la fecha en que hubiere sido dictada. La orden de allanamiento solicitada podrá ser ejecutada entre las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, a menos que en ella misma se autorice su ejecución en otras horas.

El funcionario que ejecute la expresada orden de allanamiento levantará un proceso verbal de su actuación, del cual deberá dejar copia en el lugar y en el momento mismo del allanamiento, y deberá también enviar copia del mismo, dentro de los cinco días siguientes a la ejecución, al funcionario que la expidió. Este proceso verbal deberá ser firmado por el funcionario actuante, por las autoridades que lo hubieren acompañado y por la persona que se encontrare en el lugar, bien sea el dueño o cualquiera otro que lo represente, y si se negare o no pudiere hacerlo se hará constar esta circunstancia que justificarán los demás acompañantes del funcionario actuante.

Al sorprender una infracción a la Ley o a los reglamentos del Impuesto sobre la Rentas, él o los funcionarios actuantes deberán incautarse de todos los libros, documentos o valores que constituyan el cuerpo del delito que puedan servir para la prueba, dando constancia de ello en el proceso verbal que se redacte. Los libros, documentos o valores que se hubieren incautado permanecerán bajo la custodia del funcionario actuante, o de cualquiera otro que designe la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, hasta que sean devueltos a sus dueños o se dictare orden de confiscación o destrucción por la sentencia que intervenga sobre el particular.

AA) Artículo 133.— Los impuestos establecidos en la presente Ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el año anterior y serán pagados en la Tesorería Municipal o en la Tesorería de Distrito de Santo Domingo, según corresponda, dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la oblivación a cargo de los contribuyentes de hacer, durante el año, pagos a cuenta del impuesto que les corresponderá sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estes anticipos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en caso de pagos trimestra-

les, ni de la mitad, si los pagos fueren semestrales. El pago del balance que resultare en favor del Fisco deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de notificado al contribuyente el monto del impuesto definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la notificación se fijare otro plazo.

BB) Artículo 135.— El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no pudiere determinarse el domicilio de un contribuyente o, estando éste ausente de la República, no se conociere el domicilio de su representante, el pago se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo.

CC) Artículo 148.— El contribuyente que no pagare el impuesto en los plazos establecidos por esta Ley, los reglamentos o la Dirección, pagará, sin perjuicio de los istereses penales, un recargo de diez por ciento (10%) del impuesto y de los ya debidos si los hubiere.

El contribuyente o representante que sin culpa suya no recibiere el aviso de la Dirección en que se le indique el monto del impuesto que adeuda y el plazo en que debe pagarlo, o el requerimiento de pago que se le hiciere, no estará sujeto al recargo previsto en el presente artículo, siempre que pagare el impuesto dentro de los treinta días siguiente a aquel en que efectivamente hubiere recibido la notificación o requerimiento indicado.

Artículo 2.— Las disposicioens de esta Ley entrarán en vigor, en y a partir del primero de Enero de mil novecient cincuenta y, por consiguiente, las rentas producidas hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarentinueve sólo estarán sujetas al pago del impuesto establecido por las disposiciones y tarifas anteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Inde-

pendencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2227, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos.—
G. O. Nº 7063, del 18 de Enero de 1950.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2227.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE.

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Héctor Incháustegui Cabral como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos y Licenciado Félix W. Bernardino como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

bran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país. Si de la prueba en contrario resulta que la renta neta es mayor o menor del diez por ciento (10%) indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto, el dos por ciento (2%) de las primas brutas cedidas. Este pago será definitivo.

Las personas o entidades que contraten con empresas extranjeras no radicadas en el país, operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país, deberán retener y pagar por concepto de impuesto, el dos por ciento (2%) de las primas brutas pagadas o acreditadas.

D) Artículo 17.— Para establecer el conjunto de la renta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta.

Cuando en un año, incluídas las utilidades exentas de este impuesto. se sufriere una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término. contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

E) Artículo 18.— No estarán sujetas a este impuesto:

a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas pertenecientes a los mismos. En las empresas constituídas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos, estarán exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a estos últimos.

b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la Re-

pública Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una Ley general o especial que así lo disponga;

c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;

e) Las rentas de las sociedades cooperativas y las que estas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;

f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no excedan en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;

g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, solamente disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellos editadas;

h) Las rentas percibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;

i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía.

j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;

k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;

l) Las rentas que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educacción e instrucción, científica, literaria, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destine a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.

Quedan excluídas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos. juegos de azar, carreras de caballos, academias de bailes y actividades similares;

m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar;

n) Las rentas de cualquiera naturaleza que obtengan la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana contra el Cáncer y el Consejo Nacional de la Tuberculosis.

F) Artículo 22.— Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones. pensiones y retiros, cuando la persona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un veinte por ciento (20%) de recargo en concepto de absentismo.

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluído el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente, más de diez y ocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado por causa de fuerza mayor.

G) Artículo 35.— Son rentas de la primera categoría:

a) El producto, en dinero o en especie. de la locación de bienes inmuebles, urbanos o rurales;

b) Cualquiera especie de retribución por la constitución, en favor de terceros, de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticrésis;

c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;

d) Las contribuciones que graven al propietario y que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;

e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;

f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente construídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destina. mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio, u otra explotación similar una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios;

g) El valor locativo de los inmuebles cedidos en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado.

Se considerará como renta de esta categoría el importe recibido. en dinero o en especie, por concepto de la sub-locación de inmuebles urbanos o rurales.

H) Artículo 43.— Los emisores, agentes pagadores, compañías por acciones y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten a beneficiarios del exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos, y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 83, deberán retener y pagar el once por ciento (11%) de esa suma, pago que se considerará único y definitivo.

Cuando el pago de esta clase de rentas se haga a beneficiarios en el país, se retendrá y pagará el treinta y uno por ciento (31%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado sus valores respectivos en la Dirección, individualizándolos, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gravamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores, o el pago se realice en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obli-

gaciones que les impone el presente artículo como agente de retención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

I) Artículo 51.— Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas y pecuarias es del ocho por ciento (8%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el Catastro previsto en esta Ley. Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección General.

J) Artículo 54.— La Dirección del Impuesto elaborará un Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus mejoras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de Avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una Común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de Avalúo, tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamientos que existieren. precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualesquiera otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento expreado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circuntancias excepcionales de depreciación o aumento de valor. durables y notorias, de su propiedad. podrá solicitar de la Dirección General una

revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá, para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento previsto en los dos párrafos precedentes.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor general e importante podrá en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

K) Artículo 55.— No se considerarán como rentas de la presente categoría:

a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuyo ingreso bruto no exceda de seis mil pesos oro (RD$ 6,000.00) al año;

b) Las rentas de los que exploten la agricultura y la pecuaria como socios o aparceros sin aportar capital;

c) La renta de los obreros que trabajen en sus casas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;

d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciseis años;

e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un solo obrero o con la ayuda de un solo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;

f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;

g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;

h) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un solo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

L) Artículo 58.— Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior, salvo prueba en contrario a cargo de la Dirección General o de los contribuyentes, a los siguientes mínimos:

a) Un mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión; y

b) Tres mil pesos oro (RD$3,000.00) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años en ejercicio de su profesión.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo cualquiera porción de tiempo transcurrido desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el treintiuno de diciembre del mismo año.

No se tomarán en cuenta en esta categoría los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado en relación de dependencia, sobre los cuales se pagará el impuesto correspondiente a la quinta categoría.

Los contribuyentes de esta categoría, que además, tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados en relación de dependencia, pagarán el impuesto de acuerdo con la tarifa establecida para esta cuarta categoría.

Los contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo 57, pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que perciban y sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 86 de esta Ley.

M) Artículo 64.— Con las limitaciones contenidas en esta Ley se podrán deducir de la renta bruta del año:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución. renovación o cancelación de las mismas;

b) Los impuesto y tasas que graven los bienes que producen rentas, excepto los excluídos por el Artículo 68, incisos d) y e). Cuando los impuesto y tasas computables como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas,, salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del Fisco.

c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;

d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder de mil (RD$1,000) pesos oro anuales, trátase o no de una sola prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil pesos oro anuales (RD$1,000) en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado.

e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmuebles.

el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluído el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;

f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;

g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;

h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comuns o de los establecimientos públicos;

i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección.

j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distritos Municipales y establecimientos públicos. a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l), y m) a la Cruz Roja Dominicana. a la Liga Dominicana contra el cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;

k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desusos de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes;

l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúan en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, prestado desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el trece por ciento (13%) con carácter único y definitivo;

m) El total de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos. cirujanos, parteros, enfermeros. dentistas y cualesquiera otros servicios médicos; por servicio de clínicas, laboratorios. de radiografía y otros similares; y por compra de medicinas.

En los casos de servicios profesionales. la deducción se hará siempre que el contribuyente informe el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República. Cuando se trate de servicios de clínicas. laboratorios, rayos X y similares o de la compra de medicinas, la deducción se hará siempre que el contribuyente informe la dirección del establecimiento correspondiente y éste esté radicado, en el país. En ambos casos la deducción se admitirá si el contribuyente presenta los recibos que justifiquen dichos gastos.

Las deducciones a que se refiere este inciso sólo podrán efectuarse cuando los servicios expresados o las medicinas compradas hubieren sido utilizados por el propio contribuyente o por las personas a su cargo previstas en el Artículo 19.

N) Artículo 70.— De las rentas de la tercera categoría, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;

b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos. en cantidades justificables de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma para determinar tales pérdidas;

c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de (5) años;

d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquellos que se indican en el Artículo 9. en cuanto sean justos y razonables;

e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica o sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos. y, en general. todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abone en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

f) Las sumas que las compañías de seguros y empresas similares destinen a formar reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y otros análogos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Superintendencia de Seguros.

Las compañías por acciones podrán deducir de sus beneficios, a los efectos de la determinación del balance imponible, la suma mínima que conforme a la Ley deben separar para su fondo de reserva, siempre que la contabilicen como tal. Si la reserva mínima requerida por la Ley se hubiere constituído totalmente en los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de este impuesto, no se hará deducción por tal concepto. Las compañías cuya reserva legal no hubiere estado totalmente constituída a la fecha de esta Ley, sólo podrán deducir, en ejercicios

posteriores, la parte de reserva que faltare por constituir. La reserva legal que por aplicación de estas normas fuere deducida en el balance imponible, quedará sujeta al pago del impuesto si luego fuere distribuida entre los accionistas o socios o se utilizare para otros fines.

Ñ) Artículo 76.— Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituídas en el país. distribúyanse o no entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por acciones, constituídas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribúyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra l) del Artículo 18, en cuanto no corresponda por esta Ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un diez por ciento (10%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 23 de esta Ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuídas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuídas estarán sujetas a un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) expresado.

O) Artículo 77.— Las sociedades de capital constituídas en el extranjero cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el diez por ciento (10%), de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá conjuntamente con el diez por ciento (10%) antes citado, carácter definitivo y se abonará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el Artículo 23.

También se pagará el impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las referidas utilidades cuando, sin ser giradas o acreditadas al exterior, su importe se lleve a alguna cuenta de reserva o se mantenga en la cuenta de ganancias y pérdidas.

P) Artículo 81.— Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquiera otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluídas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquel que los pague o acredite deberá retener y pagar el trece por ciento (13%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Q) Artículo 82.—Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) de la misma.

Cuando el balance imponible arrojare pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de ciento veinte (120) días de la fecha del cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente. acumulándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del diez por ciento (10%) el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva deba satisfacer al final del ejercicio.

No se efectuarán los pagos a que se refiere el presente Artículo cuando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, correspondan a reservas constituídas en fecha anterior a la vigencia de la presente Ley o a reservas constituídas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se hubiere pagado el impuesto.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparta a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un diez por ciento (10%) en el importe del interés que se obligó a satisfacer.

R) Artículo 83.— Las sociedades y entidades indicadas en el Artículo 76 que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar, con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) pagado por ellas conforme lo dispone dicho Artículo. Cuando el pago de esa clase de rentas se haga a beneficiarios en el país, tanto las sociedades indicadas en el Artículo 76, como las indicadas en el Artículo 77, retendrán y pagarán el veinticinco por ciento (25%) de las sumas pagadas, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección sus valores al portador, individualizándoles, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a las citadas sociedades y entidades el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

S) Artículo 85.— Las compañías por acciones y demás entidades de capital que perciban dividendos de acciones que tuvieren en otras compañías no incluirán esos dividendos en su balance imponible si ya se hubiere pagado el impuesto de diez por ciento (10%) correspondiente a los mismos.

T) Artículo 86.— Las personas naturales y las sucesiones indivisas mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

Siete por ciento (7%) de las rentas de la primera categoría;
Seis por ciento (6%) de las rentas de la segunda categoría;
Cinco por ciento (5%) de las rentas de la tercera categoría;
Cuatro por ciento (4%) de las rentas de la cuarta categoría;
Tres por ciento (3%) de las rentas de la quinta categoría;

Las remuneraciones que se paguen a los Presidentes, Vice-Presidente. Tesoreros y demás oficiales, a los Administradores, Sub-Administradores, Gerentes, Sub-Gerentes, Representantes Legales, Apoderados o Directores, o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de seis por ciento (6%) sobre las sumas en que dichas remuneraciones excedan de quince mil pesos oro (RD$15,000.00) al año, el cual estará a cargo de la persona que las reciba. Estas remuneraciones podrán ser impugnadas por la Dirección cuando su monto no se justifique por la naturaleza de la empresa o no guarde relación con las utilidades normales de la misma. Si aparentemente exceden a las que usualmente se paguen por servicios similares, la Dirección podrá requerir de los beneficiarios la justificación del destino que hubieren dado a las sumas percibidas.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este Artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, exceda de tres mil pesos oro (RD$3.000.00), éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De	RD$	3,001	a	RD$	5,000	1%
"	"	5,001	"	"	7,500	1¼%
"	"	7,501	"	"	10.000	1½%
"	"	10,001	"	"	15.000	1¾%
"	"	15,001	"	"	20.000	2%
"	"	20,001	"	"	25.000	2¼%

De	RD$	25,000	a RD$	35,000	2¾%
"	"	35,001	" "	45.000	3¼%
"	"	45,001	" "	60.000	3¾%
"	"	60,001	" "	75.000	4½%
"	"	75,001	" "	100,000	6%
"	"	100,001	" "	125,000	7%
"	"	125,001	" "	150,000	8%
"	"	150,001	" "	175,000	9%
"	"	175,001	" "	200,000	10%
"	"	200,001	" "	250,000	12%
"	"	250,001	" "	300,000	14%
"	"	300,001	" "	350,000	16%
"	"	350,001	" "	400,000	18%
"	"	400,001	" "	500,000	20%
" más de 500,000					25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que precedan a cada uno de dichos porcentajes.

U) Artículo 87.— Los contribuyentes que en su calidad de accionistas o socios percibieren dividendos o utilidades de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de diez por ciento (10%) sobre los mismos, sólo computarán éstos para los fines del impuesto adicional progresivo establecido en el artículo anterior.

V) Artículo 88.— Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia. las que se hicieren en aplicación del artículo 64, inciso m), y cualesquiera otras no comprendidas en las deducciones especiales de las diversas categorías, se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.

W) Artículo 89.— Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley y a la recaudación de los gravámenes que ella contiene. Esta Oficina funcionará bajo la Dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable. cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignen anualmente en la Ley de Gastos Públicos. Las Declaraciones que con estos fines se establezcan, dependientes de la Dirección Gene-

ral, tendrán las atribuciones de ésta que prescriban los reglamentos.

Las Tesorerías Municipales y la Tesorería del Distrito de Santo Domingo efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y depositarán los importes cobrados por dicho concepto en la Colecturía de Rentas Internas a cuya jurisdicción correspondan, y realizarán el cobro compulsivo y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta Ley, los reglamentos o la Dirección General.

X) Artículo 90.— El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección General, de las Tesorerías Municipales y de la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto, y velar porque éstos cumplan fielmente sus deberes;

b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República, un sistema de contabilidad adecuado para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta Ley.

c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Y) Artículo 96.— Los comerciantes, los asimilados a comerciantes y las sociedades comerciales o civiles que practiquen balance en forma comercial, con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, prestarán su declaración de renta dentro de los sesenta días (60), a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus renta respectivas. Cuando no estuviere expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Las sociedades por acciones, en comandita por acciones, las sociedades civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77, presentarán su decla-

ración de renta dentro de los ciento veinte (120) días del cierre de su ejercicio anual.

Con excepción de los comerciantes y los asimilados a comerciantes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del quince de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Con esta declaración presentarán también, en formulario separado, un informe de sus rentas de la tercera categoría. Si dichas personas tuvieren un ejercicio anual diferente. presentarán su declaración dentro de los setenticinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.

Los reglamentos establecerán los plazos para la presentación de las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.

Z) Artículo 130.— Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no les hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la Ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con la renta, la declaración de ésta y la determinación del impuesto. Este examen sólo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de esta Ley y cuando lo autorice el Director General.

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta y sus funcionarios o inspectores, podrán, en el ejercicio de sus atribuciones, en cualquier momento y sin que sea necesaria una orden de allanamiento, penetrar, y efectuar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar, que no esa residencia particular, cuando tengan motivos justificados para sospechar que allí se ocultan libros, documentos, o valores realtivos a la renta de un contribuyente cualquiera.

Ningún edificio o parte del mismo que sirva exclusivamente como residencia particular podrá ser objeto de reconocimiento por parte de los referidos funcionarios sin que para ello se obtenga previamente una orden de allanamiento. El Juez de Paz u otro funcionario competente dictará orden de allanamiento a solicitud escrita del Director Genarel del Impuesto sobre la Renta, o del funcionario por él especialmente autorizado a tal fin, y en dicha solicitud se indicarán los motivos que justifiquen la sospecha de que en aquel lugar o residencia particular de un contribuyente, o de un tercero se ocultaren libros, documentos o valores necesarios, para determinar la renta su-

jeta a impuesto sobre la cual no se hubiere presentado la declaración correspondiente, o ésta se hubiere presentado fraudulentamente.

La orden de allanamiento será expedida por el Juez de Paz o funcionario competente dentro de las veinticuatro horas de haberle sido presentada la solicitud, y solamente será válida para una investigación determinada, quedando sin efecto cinco días después de la fecha en que hubiere sido dictada. La orden de allanamiento solicitada podrá ser ejecutada entre las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, a menos que en ella misma se autorice su ejecución en otras horas.

El funcionario que ejecute la expresada orden de allanamiento levantará un proceso verbal de su actuación, del cual deberá dejar copia en el lugar y en el momento mismo del allanamiento, y deberá también enviar copia del mismo, dentro de los cinco días siguientes a la ejecución, al funcionario que la expidió. Este proceso verbal deberá ser firmado por el funcionario actuante, por las autoridades que lo hubieren acompañado y por la persona que se encontrare en el lugar, bien sea el dueño o cualquiera otro que lo represente, y si se negare o no pudiere hacerlo se hará constar esta circunstancia que justificarán los demás acompañantes del funcionario actuante.

Al sorprender una infracción a la Ley o a los reglamentos del Impuesto sobre la Rentas, él o los funcionarios actuantes deberán incautarse de todos los libros, documentos o valores que constituyan el cuerpo del delito que puedan servir para la prueba, dando constancia de ello en el proceso verbal que se redacte. Los libros, documentos o valores que se hubieren incautado permanecerán bajo la custodia del funcionario actuante, o de cualquiera otro que designe la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, hasta que sean devueltos a sus dueños o se dictare orden de confiscación o destrucción por la sentencia que intervenga sobre el particular.

AA) Artículo 133.— Los impuestos establecidos en la presente Ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el año anterior y serán pagados en la Tesorería Municipal o en la Tesorería de Distrito de Santo Domingo, según corresponda, dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la oblivación a cargo de los contribuyentes de hacer, durante el año, pagos a cuenta del impuesto que les corresponderá sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estes anticipos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en caso de pagos trimestra-

les, ni de la mitad, si los pagos fueren semestrales. El pago del balance que resultare en favor del Fisco deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de notificado al contribuyente el monto del impuesto definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la notificación se fijare otro plazo.

BB) Artículo 135.— El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no pudiere determinarse el domicilio de un contribuyente o, estando éste ausente de la República, no se conociere el domicilio de su representante, el pago se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo.

CC) Artículo 148.— El contribuyente que no pagare el impuesto en los plazos establecidos por esta Ley, los reglamentos o la Dirección, pagará, sin perjuicio de los istereses penales, un recargo de diez por ciento (10%) del impuesto y de los ya debidos si los hubiere.

El contribuyente o representante que sin culpa suya no recibiere el aviso de la Dirección en que se le indique el monto del impuesto que adeuda y el plazo en que debe pagarlo, o el requerimiento de pago que se le hiciere, no estará sujeto al recargo previsto en el presente artículo, siempre que pagare el impuesto dentro de los treinta días siguiente a aquel en que efectivamente hubiere recibido la notificación o requerimiento indicado.

Artículo 2.— Las disposicioens de esta Ley entrarán en vigor, en y a partir del primero de Enero de mil novecient cincuenta y, por consiguiente, las rentas producidas hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarentinueve sólo estarán sujetas al pago del impuesto establecido por las disposiciones y tarifas anteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Inde-

pendencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2227, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos.—
G. O. Nº 7063, del 18 de Enero de 1950.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2227.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE.

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Héctor Incháustegui Cabral como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos y Licenciado Félix W. Bernardino como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

bran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país. Si de la prueba en contrario resulta que la renta neta es mayor o menor del diez por ciento (10%) indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto, el dos por ciento (2%) de las primas brutas cedidas. Este pago será definitivo.

Las personas o entidades que contraten con empresas extranjeras no radicadas en el país, operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país, deberán retener y pagar por concepto de impuesto, el dos por ciento (2%) de las primas brutas pagadas o acreditadas.

D) Artículo 17.— Para establecer el conjunto de la renta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta.

Cuando en un año, incluídas las utilidades exentas de este impuesto. se sufriere una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término. contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

E) Artículo 18.— No estarán sujetas a este impuesto:

a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas pertenecientes a los mismos. En las empresas constituídas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos, estarán exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a estos últimos.

b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la Re-

pública Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una Ley general o especial que así lo disponga;

c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;

e) Las rentas de las sociedades cooperativas y las que estas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;

f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no excedan en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;

g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, solamente disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellos editadas;

h) Las rentas percibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;

i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía.

j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;

k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;

l) Las rentas que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educacción e instrucción, científica, literaria, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destine a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.

Quedan excluídas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos. juegos de azar, carreras de caballos, academias de bailes y actividades similares;

m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar;

n) Las rentas de cualquiera naturaleza que obtengan la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana contra el Cáncer y el Consejo Nacional de la Tuberculosis.

F) Artículo 22.— Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones. pensiones y retiros, cuando la persona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un veinte por ciento (20%) de recargo en concepto de absentismo.

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluído el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente, más de diez y ocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado por causa de fuerza mayor.

G) Artículo 35.— Son rentas de la primera categoría:

a) El producto, en dinero o en especie. de la locación de bienes inmuebles, urbanos o rurales;

b) Cualquiera especie de retribución por la constitución, en favor de terceros, de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticrésis;

c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;

d) Las contribuciones que graven al propietario y que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;

e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;

f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente construídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destina. mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio, u otra explotación similar una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios;

g) El valor locativo de los inmuebles cedidos en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado.

Se considerará como renta de esta categoría el importe recibido. en dinero o en especie, por concepto de la sub-locación de inmuebles urbanos o rurales.

H) Artículo 43.— Los emisores, agentes pagadores, compañías por acciones y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten a beneficiarios del exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos, y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 83, deberán retener y pagar el once por ciento (11%) de esa suma, pago que se considerará único y definitivo.

Cuando el pago de esta clase de rentas se haga a beneficiarios en el país, se retendrá y pagará el treinta y uno por ciento (31%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado sus valores respectivos en la Dirección, individualizándolos, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gravamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores, o el pago se realice en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obli-

gaciones que les impone el presente artículo como agente de retención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

I) Artículo 51.— Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas y pecuarias es del ocho por ciento (8%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el Catastro previsto en esta Ley. Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección General.

J) Artículo 54.— La Dirección del Impuesto elaborará un Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus mejoras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de Avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una Común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de Avalúo, tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamientos que existieren. precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualesquiera otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento expreado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circuntancias excepcionales de depreciación o aumento de valor. durables y notorias, de su propiedad. podrá solicitar de la Dirección General una

revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá, para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento previsto en los dos párrafos precedentes.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor general e importante podrá en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

K) Artículo 55.— No se considerarán como rentas de la presente categoría:

a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuyo ingreso bruto no exceda de seis mil pesos oro (RD$ 6,000.00) al año;

b) Las rentas de los que exploten la agricultura y la pecuaria como socios o aparceros sin aportar capital;

c) La renta de los obreros que trabajen en sus casas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;

d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciseis años;

e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un solo obrero o con la ayuda de un solo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;

f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;

g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;

h) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un solo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

L) Artículo 58.— Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior, salvo prueba en contrario a cargo de la Dirección General o de los contribuyentes, a los siguientes mínimos:

a) Un mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión; y

b) Tres mil pesos oro (RD$3,000.00) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años en ejercicio de su profesión.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo cualquiera porción de tiempo transcurrido desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el treintiuno de diciembre del mismo año.

No se tomarán en cuenta en esta categoría los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado en relación de dependencia, sobre los cuales se pagará el impuesto correspondiente a la quinta categoría.

Los contribuyentes de esta categoría, que además, tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados en relación de dependencia, pagarán el impuesto de acuerdo con la tarifa establecida para esta cuarta categoría.

Los contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo 57, pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que perciban y sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 86 de esta Ley.

M) Artículo 64.— Con las limitaciones contenidas en esta Ley se podrán deducir de la renta bruta del año:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución. renovación o cancelación de las mismas;

b) Los impuesto y tasas que graven los bienes que producen rentas, excepto los excluídos por el Artículo 68, incisos d) y e). Cuando los impuesto y tasas computables como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas,, salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del Fisco.

c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;

d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder de mil (RD$1,000) pesos oro anuales, trátase o no de una sola prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil pesos oro anuales (RD$1,000) en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado.

e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmuebles.

el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluído el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;

f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;

g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;

h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comuns o de los establecimientos públicos;

i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección.

j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distritos Municipales y establecimientos públicos. a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l), y m) a la Cruz Roja Dominicana. a la Liga Dominicana contra el cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;

k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desusos de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes;

l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúan en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, prestado desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el trece por ciento (13%) con carácter único y definitivo;

m) El total de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos. cirujanos, parteros, enfermeros. dentistas y cualesquiera otros servicios médicos; por servicio de clínicas, laboratorios. de radiografía y otros similares; y por compra de medicinas.

En los casos de servicios profesionales. la deducción se hará siempre que el contribuyente informe el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República. Cuando se trate de servicios de clínicas. laboratorios, rayos X y similares o de la compra de medicinas, la deducción se hará siempre que el contribuyente informe la dirección del establecimiento correspondiente y éste esté radicado, en el país. En ambos casos la deducción se admitirá si el contribuyente presenta los recibos que justifiquen dichos gastos.

Las deducciones a que se refiere este inciso sólo podrán efectuarse cuando los servicios expresados o las medicinas compradas hubieren sido utilizados por el propio contribuyente o por las personas a su cargo previstas en el Artículo 19.

N) Artículo 70.— De las rentas de la tercera categoría, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;

b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos. en cantidades justificables de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma para determinar tales pérdidas;

c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de (5) años;

d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquellos que se indican en el Artículo 9. en cuanto sean justos y razonables;

e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica o sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos. y, en general. todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abone en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

f) Las sumas que las compañías de seguros y empresas similares destinen a formar reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y otros análogos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Superintendencia de Seguros.

Las compañías por acciones podrán deducir de sus beneficios, a los efectos de la determinación del balance imponible, la suma mínima que conforme a la Ley deben separar para su fondo de reserva, siempre que la contabilicen como tal. Si la reserva mínima requerida por la Ley se hubiere constituído totalmente en los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de este impuesto, no se hará deducción por tal concepto. Las compañías cuya reserva legal no hubiere estado totalmente constituída a la fecha de esta Ley, sólo podrán deducir, en ejercicios

posteriores, la parte de reserva que faltare por constituir. La reserva legal que por aplicación de estas normas fuere deducida en el balance imponible, quedará sujeta al pago del impuesto si luego fuere distribuida entre los accionistas o socios o se utilizare para otros fines.

Ñ) Artículo 76.— Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituídas en el país. distribúyanse o no entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por acciones, constituídas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribúyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra l) del Artículo 18, en cuanto no corresponda por esta Ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un diez por ciento (10%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 23 de esta Ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuídas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuídas estarán sujetas a un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) expresado.

O) Artículo 77.— Las sociedades de capital constituídas en el extranjero cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el diez por ciento (10%), de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá conjuntamente con el diez por ciento (10%) antes citado, carácter definitivo y se abonará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el Artículo 23.

También se pagará el impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las referidas utilidades cuando, sin ser giradas o acreditadas al exterior, su importe se lleve a alguna cuenta de reserva o se mantenga en la cuenta de ganancias y pérdidas.

P) Artículo 81.— Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquiera otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluídas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquel que los pague o acredite deberá retener y pagar el trece por ciento (13%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Q) Artículo 82.—Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) de la misma.

Cuando el balance imponible arrojare pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de ciento veinte (120) días de la fecha del cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente. acumulándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del diez por ciento (10%) el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva deba satisfacer al final del ejercicio.

No se efectuarán los pagos a que se refiere el presente Artículo cuando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, correspondan a reservas constituídas en fecha anterior a la vigencia de la presente Ley o a reservas constituídas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se hubiere pagado el impuesto.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparta a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un diez por ciento (10%) en el importe del interés que se obligó a satisfacer.

R) Artículo 83.— Las sociedades y entidades indicadas en el Artículo 76 que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar, con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) pagado por ellas conforme lo dispone dicho Artículo. Cuando el pago de esa clase de rentas se haga a beneficiarios en el país, tanto las sociedades indicadas en el Artículo 76, como las indicadas en el Artículo 77, retendrán y pagarán el veinticinco por ciento (25%) de las sumas pagadas, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección sus valores al portador, individualizándoles, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a las citadas sociedades y entidades el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

S) Artículo 85.— Las compañías por acciones y demás entidades de capital que perciban dividendos de acciones que tuvieren en otras compañías no incluirán esos dividendos en su balance imponible si ya se hubiere pagado el impuesto de diez por ciento (10%) correspondiente a los mismos.

T) Artículo 86.— Las personas naturales y las sucesiones indivisas mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

Siete por ciento (7%) de las rentas de la primera categoría;
Seis por ciento (6%) de las rentas de la segunda categoría;
Cinco por ciento (5%) de las rentas de la tercera categoría;
Cuatro por ciento (4%) de las rentas de la cuarta categoría;
Tres por ciento (3%) de las rentas de la quinta categoría;

Las remuneraciones que se paguen a los Presidentes, Vice-Presidente. Tesoreros y demás oficiales, a los Administradores, Sub-Administradores, Gerentes, Sub-Gerentes, Representantes Legales, Apoderados o Directores, o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de seis por ciento (6%) sobre las sumas en que dichas remuneraciones excedan de quince mil pesos oro (RD$15,000.00) al año, el cual estará a cargo de la persona que las reciba. Estas remuneraciones podrán ser impugnadas por la Dirección cuando su monto no se justifique por la naturaleza de la empresa o no guarde relación con las utilidades normales de la misma. Si aparentemente exceden a las que usualmente se paguen por servicios similares, la Dirección podrá requerir de los beneficiarios la justificación del destino que hubieren dado a las sumas percibidas.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este Artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, exceda de tres mil pesos oro (RD$3.000.00), éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De	RD$	3,001	a	RD$	5,000	1%
"	"	5,001	"	"	7,500	1¼%
"	"	7,501	"	"	10.000	1½%
"	"	10,001	"	"	15.000	1¾%
"	"	15,001	"	"	20.000	2%
"	"	20,001	"	"	25.000	2¼%

De	RD$	25,000	a RD$	35,000	2¾%
"	"	35,001	" "	45.000	3¼%
"	"	45,001	" "	60.000	3¾%
"	"	60,001	" "	75.000	4½%
"	"	75,001	" "	100,000	6%
"	"	100,001	" "	125,000	7%
"	"	125,001	" "	150,000	8%
"	"	150,001	" "	175,000	9%
"	"	175,001	" "	200,000	10%
"	"	200,001	" "	250,000	12%
"	"	250,001	" "	300,000	14%
"	"	300,001	" "	350,000	16%
"	"	350,001	" "	400,000	18%
"	"	400,001	" "	500,000	20%
" más de 500,000					25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que precedan a cada uno de dichos porcentajes.

U) Artículo 87.— Los contribuyentes que en su calidad de accionistas o socios percibieren dividendos o utilidades de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de diez por ciento (10%) sobre los mismos, sólo computarán éstos para los fines del impuesto adicional progresivo establecido en el artículo anterior.

V) Artículo 88.— Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia. las que se hicieren en aplicación del artículo 64, inciso m), y cualesquiera otras no comprendidas en las deducciones especiales de las diversas categorías, se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.

W) Artículo 89.— Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley y a la recaudación de los gravámenes que ella contiene. Esta Oficina funcionará bajo la Dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable. cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignen anualmente en la Ley de Gastos Públicos. Las Declaraciones que con estos fines se establezcan, dependientes de la Dirección Gene-

ral, tendrán las atribuciones de ésta que prescriban los reglamentos.

Las Tesorerías Municipales y la Tesorería del Distrito de Santo Domingo efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y depositarán los importes cobrados por dicho concepto en la Colecturía de Rentas Internas a cuya jurisdicción correspondan, y realizarán el cobro compulsivo y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta Ley, los reglamentos o la Dirección General.

X) Artículo 90.— El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección General, de las Tesorerías Municipales y de la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto, y velar porque éstos cumplan fielmente sus deberes;

b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República, un sistema de contabilidad adecuado para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta Ley.

c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Y) Artículo 96.— Los comerciantes, los asimilados a comerciantes y las sociedades comerciales o civiles que practiquen balance en forma comercial, con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, prestarán su declaración de renta dentro de los sesenta días (60), a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus renta respectivas. Cuando no estuviere expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Las sociedades por acciones, en comandita por acciones, las sociedades civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77, presentarán su decla-

ración de renta dentro de los ciento veinte (120) días del cierre de su ejercicio anual.

Con excepción de los comerciantes y los asimilados a comerciantes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del quince de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Con esta declaración presentarán también, en formulario separado, un informe de sus rentas de la tercera categoría. Si dichas personas tuvieren un ejercicio anual diferente. presentarán su declaración dentro de los setenticinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.

Los reglamentos establecerán los plazos para la presentación de las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.

Z) Artículo 130.— Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no les hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la Ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con la renta, la declaración de ésta y la determinación del impuesto. Este examen sólo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de esta Ley y cuando lo autorice el Director General.

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta y sus funcionarios o inspectores, podrán, en el ejercicio de sus atribuciones, en cualquier momento y sin que sea necesaria una orden de allanamiento, penetrar, y efectuar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar, que no esa residencia particular, cuando tengan motivos justificados para sospechar que allí se ocultan libros, documentos, o valores realtivos a la renta de un contribuyente cualquiera.

Ningún edificio o parte del mismo que sirva exclusivamente como residencia particular podrá ser objeto de reconocimiento por parte de los referidos funcionarios sin que para ello se obtenga previamente una orden de allanamiento. El Juez de Paz u otro funcionario competente dictará orden de allanamiento a solicitud escrita del Director Genarel del Impuesto sobre la Renta, o del funcionario por él especialmente autorizado a tal fin, y en dicha solicitud se indicarán los motivos que justifiquen la sospecha de que en aquel lugar o residencia particular de un contribuyente, o de un tercero se ocultaren libros, documentos o valores necesarios, para determinar la renta su-

jeta a impuesto sobre la cual no se hubiere presentado la declaración correspondiente, o ésta se hubiere presentado fraudulentamente.

La orden de allanamiento será expedida por el Juez de Paz o funcionario competente dentro de las veinticuatro horas de haberle sido presentada la solicitud, y solamente será válida para una investigación determinada, quedando sin efecto cinco días después de la fecha en que hubiere sido dictada. La orden de allanamiento solicitada podrá ser ejecutada entre las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, a menos que en ella misma se autorice su ejecución en otras horas.

El funcionario que ejecute la expresada orden de allanamiento levantará un proceso verbal de su actuación, del cual deberá dejar copia en el lugar y en el momento mismo del allanamiento, y deberá también enviar copia del mismo, dentro de los cinco días siguientes a la ejecución, al funcionario que la expidió. Este proceso verbal deberá ser firmado por el funcionario actuante, por las autoridades que lo hubieren acompañado y por la persona que se encontrare en el lugar, bien sea el dueño o cualquiera otro que lo represente, y si se negare o no pudiere hacerlo se hará constar esta circunstancia que justificarán los demás acompañantes del funcionario actuante.

Al sorprender una infracción a la Ley o a los reglamentos del Impuesto sobre la Rentas, él o los funcionarios actuantes deberán incautarse de todos los libros, documentos o valores que constituyan el cuerpo del delito que puedan servir para la prueba, dando constancia de ello en el proceso verbal que se redacte. Los libros, documentos o valores que se hubieren incautado permanecerán bajo la custodia del funcionario actuante, o de cualquiera otro que designe la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, hasta que sean devueltos a sus dueños o se dictare orden de confiscación o destrucción por la sentencia que intervenga sobre el particular.

AA) Artículo 133.— Los impuestos establecidos en la presente Ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el año anterior y serán pagados en la Tesorería Municipal o en la Tesorería de Distrito de Santo Domingo, según corresponda, dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la oblivación a cargo de los contribuyentes de hacer, durante el año, pagos a cuenta del impuesto que les corresponderá sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estes anticipos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en caso de pagos trimestra-

les, ni de la mitad, si los pagos fueren semestrales. El pago del balance que resultare en favor del Fisco deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de notificado al contribuyente el monto del impuesto definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la notificación se fijare otro plazo.

BB) Artículo 135.— El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no pudiere determinarse el domicilio de un contribuyente o, estando éste ausente de la República, no se conociere el domicilio de su representante, el pago se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo.

CC) Artículo 148.— El contribuyente que no pagare el impuesto en los plazos establecidos por esta Ley, los reglamentos o la Dirección, pagará, sin perjuicio de los istereses penales, un recargo de diez por ciento (10%) del impuesto y de los ya debidos si los hubiere.

El contribuyente o representante que sin culpa suya no recibiere el aviso de la Dirección en que se le indique el monto del impuesto que adeuda y el plazo en que debe pagarlo, o el requerimiento de pago que se le hiciere, no estará sujeto al recargo previsto en el presente artículo, siempre que pagare el impuesto dentro de los treinta días siguiente a aquel en que efectivamente hubiere recibido la notificación o requerimiento indicado.

Artículo 2.— Las disposicioens de esta Ley entrarán en vigor, en y a partir del primero de Enero de mil novecient cincuenta y, por consiguiente, las rentas producidas hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarentinueve sólo estarán sujetas al pago del impuesto establecido por las disposiciones y tarifas anteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Inde-

pendencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2227, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos.—
G. O. Nº 7063, del 18 de Enero de 1950.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2227.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE.

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Héctor Incháustegui Cabral como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos y Licenciado Félix W. Bernardino como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

bran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país. Si de la prueba en contrario resulta que la renta neta es mayor o menor del diez por ciento (10%) indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto, el dos por ciento (2%) de las primas brutas cedidas. Este pago será definitivo.

Las personas o entidades que contraten con empresas extranjeras no radicadas en el país, operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país, deberán retener y pagar por concepto de impuesto, el dos por ciento (2%) de las primas brutas pagadas o acreditadas.

D) Artículo 17.— Para establecer el conjunto de la renta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta.

Cuando en un año, incluídas las utilidades exentas de este impuesto. se sufriere una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término. contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

E) Artículo 18.— No estarán sujetas a este impuesto:

a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas pertenecientes a los mismos. En las empresas constituídas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos, estarán exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a estos últimos.

b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la Re-

pública Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una Ley general o especial que así lo disponga;

c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;

e) Las rentas de las sociedades cooperativas y las que estas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;

f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no excedan en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;

g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, solamente disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellos editadas;

h) Las rentas percibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;

i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía.

j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;

k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;

l) Las rentas que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educacción e instrucción, científica, literaria, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destine a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.

Quedan excluídas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos. juegos de azar, carreras de caballos, academias de bailes y actividades similares;

m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar;

n) Las rentas de cualquiera naturaleza que obtengan la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana contra el Cáncer y el Consejo Nacional de la Tuberculosis.

F) Artículo 22.— Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones. pensiones y retiros, cuando la persona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un veinte por ciento (20%) de recargo en concepto de absentismo.

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluído el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente, más de diez y ocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado por causa de fuerza mayor.

G) Artículo 35.— Son rentas de la primera categoría:

a) El producto, en dinero o en especie. de la locación de bienes inmuebles, urbanos o rurales;

b) Cualquiera especie de retribución por la constitución, en favor de terceros, de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticrésis;

c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;

d) Las contribuciones que graven al propietario y que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;

e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;

f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente construídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destina. mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio, u otra explotación similar una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios;

g) El valor locativo de los inmuebles cedidos en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado.

Se considerará como renta de esta categoría el importe recibido. en dinero o en especie, por concepto de la sub-locación de inmuebles urbanos o rurales.

H) Artículo 43.— Los emisores, agentes pagadores, compañías por acciones y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten a beneficiarios del exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos, y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 83, deberán retener y pagar el once por ciento (11%) de esa suma, pago que se considerará único y definitivo.

Cuando el pago de esta clase de rentas se haga a beneficiarios en el país, se retendrá y pagará el treinta y uno por ciento (31%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado sus valores respectivos en la Dirección, individualizándolos, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gravamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores, o el pago se realice en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obli-

gaciones que les impone el presente artículo como agente de retención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

I) Artículo 51.— Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas y pecuarias es del ocho por ciento (8%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el Catastro previsto en esta Ley. Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección General.

J) Artículo 54.— La Dirección del Impuesto elaborará un Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus mejoras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de Avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una Común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de Avalúo, tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamientos que existieren. precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualesquiera otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento expreado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circuntancias excepcionales de depreciación o aumento de valor. durables y notorias, de su propiedad. podrá solicitar de la Dirección General una

revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá, para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento previsto en los dos párrafos precedentes.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor general e importante podrá en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

K) Artículo 55.— No se considerarán como rentas de la presente categoría:

a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuyo ingreso bruto no exceda de seis mil pesos oro (RD$ 6,000.00) al año;

b) Las rentas de los que exploten la agricultura y la pecuaria como socios o aparceros sin aportar capital;

c) La renta de los obreros que trabajen en sus casas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;

d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciseis años;

e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un solo obrero o con la ayuda de un solo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;

f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;

g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;

h) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un solo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

L) Artículo 58.— Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior, salvo prueba en contrario a cargo de la Dirección General o de los contribuyentes, a los siguientes mínimos:

a) Un mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión; y

b) Tres mil pesos oro (RD$3,000.00) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años en ejercicio de su profesión.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo cualquiera porción de tiempo transcurrido desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el treintiuno de diciembre del mismo año.

No se tomarán en cuenta en esta categoría los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado en relación de dependencia, sobre los cuales se pagará el impuesto correspondiente a la quinta categoría.

Los contribuyentes de esta categoría, que además, tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados en relación de dependencia, pagarán el impuesto de acuerdo con la tarifa establecida para esta cuarta categoría.

Los contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo 57, pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que perciban y sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 86 de esta Ley.

M) Artículo 64.— Con las limitaciones contenidas en esta Ley se podrán deducir de la renta bruta del año:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución. renovación o cancelación de las mismas;

b) Los impuesto y tasas que graven los bienes que producen rentas, excepto los excluídos por el Artículo 68, incisos d) y e). Cuando los impuesto y tasas computables como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas,, salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del Fisco.

c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;

d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder de mil (RD$1,000) pesos oro anuales, trátase o no de una sola prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil pesos oro anuales (RD$1,000) en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado.

e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmuebles.

el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluído el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;

f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;

g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;

h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comuns o de los establecimientos públicos;

i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección.

j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distritos Municipales y establecimientos públicos. a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l), y m) a la Cruz Roja Dominicana. a la Liga Dominicana contra el cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;

k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desusos de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes;

l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúan en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, prestado desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el trece por ciento (13%) con carácter único y definitivo;

m) El total de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos. cirujanos, parteros, enfermeros. dentistas y cualesquiera otros servicios médicos; por servicio de clínicas, laboratorios. de radiografía y otros similares; y por compra de medicinas.

En los casos de servicios profesionales. la deducción se hará siempre que el contribuyente informe el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República. Cuando se trate de servicios de clínicas. laboratorios, rayos X y similares o de la compra de medicinas, la deducción se hará siempre que el contribuyente informe la dirección del establecimiento correspondiente y éste esté radicado, en el país. En ambos casos la deducción se admitirá si el contribuyente presenta los recibos que justifiquen dichos gastos.

Las deducciones a que se refiere este inciso sólo podrán efectuarse cuando los servicios expresados o las medicinas compradas hubieren sido utilizados por el propio contribuyente o por las personas a su cargo previstas en el Artículo 19.

N) Artículo 70.— De las rentas de la tercera categoría, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;

b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos. en cantidades justificables de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma para determinar tales pérdidas;

c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de (5) años;

d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquellos que se indican en el Artículo 9. en cuanto sean justos y razonables;

e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica o sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos. y, en general. todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abone en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

f) Las sumas que las compañías de seguros y empresas similares destinen a formar reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y otros análogos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Superintendencia de Seguros.

Las compañías por acciones podrán deducir de sus beneficios, a los efectos de la determinación del balance imponible, la suma mínima que conforme a la Ley deben separar para su fondo de reserva, siempre que la contabilicen como tal. Si la reserva mínima requerida por la Ley se hubiere constituído totalmente en los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de este impuesto, no se hará deducción por tal concepto. Las compañías cuya reserva legal no hubiere estado totalmente constituída a la fecha de esta Ley, sólo podrán deducir, en ejercicios

posteriores, la parte de reserva que faltare por constituir. La reserva legal que por aplicación de estas normas fuere deducida en el balance imponible, quedará sujeta al pago del impuesto si luego fuere distribuida entre los accionistas o socios o se utilizare para otros fines.

Ñ) Artículo 76.— Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituídas en el país. distribúyanse o no entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por acciones, constituídas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribúyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra l) del Artículo 18, en cuanto no corresponda por esta Ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un diez por ciento (10%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 23 de esta Ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuídas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuídas estarán sujetas a un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) expresado.

O) Artículo 77.— Las sociedades de capital constituídas en el extranjero cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el diez por ciento (10%), de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá conjuntamente con el diez por ciento (10%) antes citado, carácter definitivo y se abonará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el Artículo 23.

También se pagará el impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las referidas utilidades cuando, sin ser giradas o acreditadas al exterior, su importe se lleve a alguna cuenta de reserva o se mantenga en la cuenta de ganancias y pérdidas.

P) Artículo 81.— Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquiera otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluídas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquel que los pague o acredite deberá retener y pagar el trece por ciento (13%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Q) Artículo 82.—Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) de la misma.

Cuando el balance imponible arrojare pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de ciento veinte (120) días de la fecha del cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente. acumulándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del diez por ciento (10%) el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva deba satisfacer al final del ejercicio.

No se efectuarán los pagos a que se refiere el presente Artículo cuando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, correspondan a reservas constituídas en fecha anterior a la vigencia de la presente Ley o a reservas constituídas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se hubiere pagado el impuesto.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparta a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un diez por ciento (10%) en el importe del interés que se obligó a satisfacer.

R) Artículo 83.— Las sociedades y entidades indicadas en el Artículo 76 que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar, con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) pagado por ellas conforme lo dispone dicho Artículo. Cuando el pago de esa clase de rentas se haga a beneficiarios en el país, tanto las sociedades indicadas en el Artículo 76, como las indicadas en el Artículo 77, retendrán y pagarán el veinticinco por ciento (25%) de las sumas pagadas, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección sus valores al portador, individualizándoles, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a las citadas sociedades y entidades el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

S) Artículo 85.— Las compañías por acciones y demás entidades de capital que perciban dividendos de acciones que tuvieren en otras compañías no incluirán esos dividendos en su balance imponible si ya se hubiere pagado el impuesto de diez por ciento (10%) correspondiente a los mismos.

T) Artículo 86.— Las personas naturales y las sucesiones indivisas mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

Siete por ciento (7%) de las rentas de la primera categoría;
Seis por ciento (6%) de las rentas de la segunda categoría;
Cinco por ciento (5%) de las rentas de la tercera categoría;
Cuatro por ciento (4%) de las rentas de la cuarta categoría;
Tres por ciento (3%) de las rentas de la quinta categoría;

Las remuneraciones que se paguen a los Presidentes, Vice-Presidente. Tesoreros y demás oficiales, a los Administradores, Sub-Administradores, Gerentes, Sub-Gerentes, Representantes Legales, Apoderados o Directores, o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de seis por ciento (6%) sobre las sumas en que dichas remuneraciones excedan de quince mil pesos oro (RD$15,000.00) al año, el cual estará a cargo de la persona que las reciba. Estas remuneraciones podrán ser impugnadas por la Dirección cuando su monto no se justifique por la naturaleza de la empresa o no guarde relación con las utilidades normales de la misma. Si aparentemente exceden a las que usualmente se paguen por servicios similares, la Dirección podrá requerir de los beneficiarios la justificación del destino que hubieren dado a las sumas percibidas.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este Artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, exceda de tres mil pesos oro (RD$3.000.00), éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De	RD$	3,001	a	RD$	5,000	1%
"	"	5,001	"	"	7,500	1¼%
"	"	7,501	"	"	10.000	1½%
"	"	10,001	"	"	15.000	1¾%
"	"	15,001	"	"	20.000	2%
"	"	20,001	"	"	25.000	2¼%

De	RD$	25,000	a RD$	35,000	2¾%
"	"	35,001	" "	45.000	3¼%
"	"	45,001	" "	60.000	3¾%
"	"	60,001	" "	75.000	4½%
"	"	75,001	" "	100,000	6%
"	"	100,001	" "	125,000	7%
"	"	125,001	" "	150,000	8%
"	"	150,001	" "	175,000	9%
"	"	175,001	" "	200,000	10%
"	"	200,001	" "	250,000	12%
"	"	250,001	" "	300,000	14%
"	"	300,001	" "	350,000	16%
"	"	350,001	" "	400,000	18%
"	"	400,001	" "	500,000	20%
" más de 500,000					25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que precedan a cada uno de dichos porcentajes.

U) Artículo 87.— Los contribuyentes que en su calidad de accionistas o socios percibieren dividendos o utilidades de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de diez por ciento (10%) sobre los mismos, sólo computarán éstos para los fines del impuesto adicional progresivo establecido en el artículo anterior.

V) Artículo 88.— Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia. las que se hicieren en aplicación del artículo 64, inciso m), y cualesquiera otras no comprendidas en las deducciones especiales de las diversas categorías, se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.

W) Artículo 89.— Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley y a la recaudación de los gravámenes que ella contiene. Esta Oficina funcionará bajo la Dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable. cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignen anualmente en la Ley de Gastos Públicos. Las Declaraciones que con estos fines se establezcan, dependientes de la Dirección Gene-

ral, tendrán las atribuciones de ésta que prescriban los reglamentos.

Las Tesorerías Municipales y la Tesorería del Distrito de Santo Domingo efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y depositarán los importes cobrados por dicho concepto en la Colecturía de Rentas Internas a cuya jurisdicción correspondan, y realizarán el cobro compulsivo y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta Ley, los reglamentos o la Dirección General.

X) Artículo 90.— El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección General, de las Tesorerías Municipales y de la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto, y velar porque éstos cumplan fielmente sus deberes;

b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República, un sistema de contabilidad adecuado para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta Ley.

c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Y) Artículo 96.— Los comerciantes, los asimilados a comerciantes y las sociedades comerciales o civiles que practiquen balance en forma comercial, con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, prestarán su declaración de renta dentro de los sesenta días (60), a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus renta respectivas. Cuando no estuviere expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Las sociedades por acciones, en comandita por acciones, las sociedades civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77, presentarán su decla-

ración de renta dentro de los ciento veinte (120) días del cierre de su ejercicio anual.

Con excepción de los comerciantes y los asimilados a comerciantes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del quince de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Con esta declaración presentarán también, en formulario separado, un informe de sus rentas de la tercera categoría. Si dichas personas tuvieren un ejercicio anual diferente. presentarán su declaración dentro de los setenticinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.

Los reglamentos establecerán los plazos para la presentación de las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.

Z) Artículo 130.— Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no les hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la Ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con la renta, la declaración de ésta y la determinación del impuesto. Este examen sólo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de esta Ley y cuando lo autorice el Director General.

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta y sus funcionarios o inspectores, podrán, en el ejercicio de sus atribuciones, en cualquier momento y sin que sea necesaria una orden de allanamiento, penetrar, y efectuar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar, que no esa residencia particular, cuando tengan motivos justificados para sospechar que allí se ocultan libros, documentos, o valores realtivos a la renta de un contribuyente cualquiera.

Ningún edificio o parte del mismo que sirva exclusivamente como residencia particular podrá ser objeto de reconocimiento por parte de los referidos funcionarios sin que para ello se obtenga previamente una orden de allanamiento. El Juez de Paz u otro funcionario competente dictará orden de allanamiento a solicitud escrita del Director Genarel del Impuesto sobre la Renta, o del funcionario por él especialmente autorizado a tal fin, y en dicha solicitud se indicarán los motivos que justifiquen la sospecha de que en aquel lugar o residencia particular de un contribuyente, o de un tercero se ocultaren libros, documentos o valores necesarios, para determinar la renta su-

jeta a impuesto sobre la cual no se hubiere presentado la declaración correspondiente, o ésta se hubiere presentado fraudulentamente.

La orden de allanamiento será expedida por el Juez de Paz o funcionario competente dentro de las veinticuatro horas de haberle sido presentada la solicitud, y solamente será válida para una investigación determinada, quedando sin efecto cinco días después de la fecha en que hubiere sido dictada. La orden de allanamiento solicitada podrá ser ejecutada entre las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, a menos que en ella misma se autorice su ejecución en otras horas.

El funcionario que ejecute la expresada orden de allanamiento levantará un proceso verbal de su actuación, del cual deberá dejar copia en el lugar y en el momento mismo del allanamiento, y deberá también enviar copia del mismo, dentro de los cinco días siguientes a la ejecución, al funcionario que la expidió. Este proceso verbal deberá ser firmado por el funcionario actuante, por las autoridades que lo hubieren acompañado y por la persona que se encontrare en el lugar, bien sea el dueño o cualquiera otro que lo represente, y si se negare o no pudiere hacerlo se hará constar esta circunstancia que justificarán los demás acompañantes del funcionario actuante.

Al sorprender una infracción a la Ley o a los reglamentos del Impuesto sobre la Rentas, él o los funcionarios actuantes deberán incautarse de todos los libros, documentos o valores que constituyan el cuerpo del delito que puedan servir para la prueba, dando constancia de ello en el proceso verbal que se redacte. Los libros, documentos o valores que se hubieren incautado permanecerán bajo la custodia del funcionario actuante, o de cualquiera otro que designe la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, hasta que sean devueltos a sus dueños o se dictare orden de confiscación o destrucción por la sentencia que intervenga sobre el particular.

AA) Artículo 133.— Los impuestos establecidos en la presente Ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el año anterior y serán pagados en la Tesorería Municipal o en la Tesorería de Distrito de Santo Domingo, según corresponda, dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la oblivación a cargo de los contribuyentes de hacer, durante el año, pagos a cuenta del impuesto que les corresponderá sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estes anticipos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en caso de pagos trimestra-

les, ni de la mitad, si los pagos fueren semestrales. El pago del balance que resultare en favor del Fisco deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de notificado al contribuyente el monto del impuesto definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la notificación se fijare otro plazo.

BB) Artículo 135.— El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no pudiere determinarse el domicilio de un contribuyente o, estando éste ausente de la República, no se conociere el domicilio de su representante, el pago se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo.

CC) Artículo 148.— El contribuyente que no pagare el impuesto en los plazos establecidos por esta Ley, los reglamentos o la Dirección, pagará, sin perjuicio de los istereses penales, un recargo de diez por ciento (10%) del impuesto y de los ya debidos si los hubiere.

El contribuyente o representante que sin culpa suya no recibiere el aviso de la Dirección en que se le indique el monto del impuesto que adeuda y el plazo en que debe pagarlo, o el requerimiento de pago que se le hiciere, no estará sujeto al recargo previsto en el presente artículo, siempre que pagare el impuesto dentro de los treinta días siguiente a aquel en que efectivamente hubiere recibido la notificación o requerimiento indicado.

Artículo 2.— Las disposicioens de esta Ley entrarán en vigor, en y a partir del primero de Enero de mil novecient cincuenta y, por consiguiente, las rentas producidas hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarentinueve sólo estarán sujetas al pago del impuesto establecido por las disposiciones y tarifas anteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Inde-

pendencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2227, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos.—
G. O. Nº 7063, del 18 de Enero de 1950.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2227.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE.

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Héctor Incháustegui Cabral como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos y Licenciado Félix W. Bernardino como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

bran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país. Si de la prueba en contrario resulta que la renta neta es mayor o menor del diez por ciento (10%) indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto, el dos por ciento (2%) de las primas brutas cedidas. Este pago será definitivo.

Las personas o entidades que contraten con empresas extranjeras no radicadas en el país, operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país, deberán retener y pagar por concepto de impuesto, el dos por ciento (2%) de las primas brutas pagadas o acreditadas.

D) Artículo 17.— Para establecer el conjunto de la renta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta.

Cuando en un año, incluídas las utilidades exentas de este impuesto. se sufriere una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término. contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

E) Artículo 18.— No estarán sujetas a este impuesto:

a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas pertenecientes a los mismos. En las empresas constituídas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos, estarán exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a estos últimos.

b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la Re-

pública Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una Ley general o especial que así lo disponga;

c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;

e) Las rentas de las sociedades cooperativas y las que estas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;

f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no excedan en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;

g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, solamente disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellos editadas;

h) Las rentas percibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;

i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía.

j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;

k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;

l) Las rentas que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educacción e instrucción, científica, literaria, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destine a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.

Quedan excluídas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos. juegos de azar, carreras de caballos, academias de bailes y actividades similares;

m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar;

n) Las rentas de cualquiera naturaleza que obtengan la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana contra el Cáncer y el Consejo Nacional de la Tuberculosis.

F) Artículo 22.— Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones. pensiones y retiros, cuando la persona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un veinte por ciento (20%) de recargo en concepto de absentismo.

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluído el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente, más de diez y ocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado por causa de fuerza mayor.

G) Artículo 35.— Son rentas de la primera categoría:

a) El producto, en dinero o en especie. de la locación de bienes inmuebles, urbanos o rurales;

b) Cualquiera especie de retribución por la constitución, en favor de terceros, de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticrésis;

c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;

d) Las contribuciones que graven al propietario y que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;

e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;

f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente construídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destina. mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio, u otra explotación similar una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios;

g) El valor locativo de los inmuebles cedidos en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado.

Se considerará como renta de esta categoría el importe recibido. en dinero o en especie, por concepto de la sub-locación de inmuebles urbanos o rurales.

H) Artículo 43.— Los emisores, agentes pagadores, compañías por acciones y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten a beneficiarios del exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos, y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 83, deberán retener y pagar el once por ciento (11%) de esa suma, pago que se considerará único y definitivo.

Cuando el pago de esta clase de rentas se haga a beneficiarios en el país, se retendrá y pagará el treinta y uno por ciento (31%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado sus valores respectivos en la Dirección, individualizándolos, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gravamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores, o el pago se realice en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obli-

gaciones que les impone el presente artículo como agente de retención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

I) Artículo 51.— Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas y pecuarias es del ocho por ciento (8%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el Catastro previsto en esta Ley. Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección General.

J) Artículo 54.— La Dirección del Impuesto elaborará un Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus mejoras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de Avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una Común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de Avalúo, tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamientos que existieren. precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualesquiera otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento expreado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circuntancias excepcionales de depreciación o aumento de valor. durables y notorias, de su propiedad. podrá solicitar de la Dirección General una

revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá, para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento previsto en los dos párrafos precedentes.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor general e importante podrá en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

K) Artículo 55.— No se considerarán como rentas de la presente categoría:

a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuyo ingreso bruto no exceda de seis mil pesos oro (RD$ 6,000.00) al año;

b) Las rentas de los que exploten la agricultura y la pecuaria como socios o aparceros sin aportar capital;

c) La renta de los obreros que trabajen en sus casas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;

d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciseis años;

e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un solo obrero o con la ayuda de un solo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;

f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;

g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;

h) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un solo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

L) Artículo 58.— Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior, salvo prueba en contrario a cargo de la Dirección General o de los contribuyentes, a los siguientes mínimos:

a) Un mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión; y

b) Tres mil pesos oro (RD$3,000.00) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años en ejercicio de su profesión.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo cualquiera porción de tiempo transcurrido desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el treintiuno de diciembre del mismo año.

No se tomarán en cuenta en esta categoría los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado en relación de dependencia, sobre los cuales se pagará el impuesto correspondiente a la quinta categoría.

Los contribuyentes de esta categoría, que además, tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados en relación de dependencia, pagarán el impuesto de acuerdo con la tarifa establecida para esta cuarta categoría.

Los contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo 57, pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que perciban y sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 86 de esta Ley.

M) Artículo 64.— Con las limitaciones contenidas en esta Ley se podrán deducir de la renta bruta del año:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución. renovación o cancelación de las mismas;

b) Los impuesto y tasas que graven los bienes que producen rentas, excepto los excluídos por el Artículo 68, incisos d) y e). Cuando los impuesto y tasas computables como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas,, salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del Fisco.

c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;

d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder de mil (RD$1,000) pesos oro anuales, trátase o no de una sola prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil pesos oro anuales (RD$1,000) en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado.

e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmuebles.

el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluído el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;

f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;

g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;

h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comuns o de los establecimientos públicos;

i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección.

j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distritos Municipales y establecimientos públicos. a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l), y m) a la Cruz Roja Dominicana. a la Liga Dominicana contra el cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;

k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desusos de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes;

l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúan en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, prestado desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el trece por ciento (13%) con carácter único y definitivo;

m) El total de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos. cirujanos, parteros, enfermeros. dentistas y cualesquiera otros servicios médicos; por servicio de clínicas, laboratorios. de radiografía y otros similares; y por compra de medicinas.

En los casos de servicios profesionales. la deducción se hará siempre que el contribuyente informe el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República. Cuando se trate de servicios de clínicas. laboratorios, rayos X y similares o de la compra de medicinas, la deducción se hará siempre que el contribuyente informe la dirección del establecimiento correspondiente y éste esté radicado, en el país. En ambos casos la deducción se admitirá si el contribuyente presenta los recibos que justifiquen dichos gastos.

Las deducciones a que se refiere este inciso sólo podrán efectuarse cuando los servicios expresados o las medicinas compradas hubieren sido utilizados por el propio contribuyente o por las personas a su cargo previstas en el Artículo 19.

N) Artículo 70.— De las rentas de la tercera categoría, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;

b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos. en cantidades justificables de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma para determinar tales pérdidas;

c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de (5) años;

d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquellos que se indican en el Artículo 9. en cuanto sean justos y razonables;

e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica o sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos. y, en general. todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abone en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

f) Las sumas que las compañías de seguros y empresas similares destinen a formar reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y otros análogos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Superintendencia de Seguros.

Las compañías por acciones podrán deducir de sus beneficios, a los efectos de la determinación del balance imponible, la suma mínima que conforme a la Ley deben separar para su fondo de reserva, siempre que la contabilicen como tal. Si la reserva mínima requerida por la Ley se hubiere constituído totalmente en los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de este impuesto, no se hará deducción por tal concepto. Las compañías cuya reserva legal no hubiere estado totalmente constituída a la fecha de esta Ley, sólo podrán deducir, en ejercicios

posteriores, la parte de reserva que faltare por constituir. La reserva legal que por aplicación de estas normas fuere deducida en el balance imponible, quedará sujeta al pago del impuesto si luego fuere distribuida entre los accionistas o socios o se utilizare para otros fines.

Ñ) Artículo 76.— Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituídas en el país. distribúyanse o no entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por acciones, constituídas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribúyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra l) del Artículo 18, en cuanto no corresponda por esta Ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un diez por ciento (10%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 23 de esta Ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuídas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuídas estarán sujetas a un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) expresado.

O) Artículo 77.— Las sociedades de capital constituídas en el extranjero cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el diez por ciento (10%), de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá conjuntamente con el diez por ciento (10%) antes citado, carácter definitivo y se abonará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el Artículo 23.

También se pagará el impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las referidas utilidades cuando, sin ser giradas o acreditadas al exterior, su importe se lleve a alguna cuenta de reserva o se mantenga en la cuenta de ganancias y pérdidas.

P) Artículo 81.— Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquiera otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluídas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquel que los pague o acredite deberá retener y pagar el trece por ciento (13%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Q) Artículo 82.—Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) de la misma.

Cuando el balance imponible arrojare pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de ciento veinte (120) días de la fecha del cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente. acumulándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del diez por ciento (10%) el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva deba satisfacer al final del ejercicio.

No se efectuarán los pagos a que se refiere el presente Artículo cuando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, correspondan a reservas constituídas en fecha anterior a la vigencia de la presente Ley o a reservas constituídas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se hubiere pagado el impuesto.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparta a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un diez por ciento (10%) en el importe del interés que se obligó a satisfacer.

R) Artículo 83.— Las sociedades y entidades indicadas en el Artículo 76 que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar, con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) pagado por ellas conforme lo dispone dicho Artículo. Cuando el pago de esa clase de rentas se haga a beneficiarios en el país, tanto las sociedades indicadas en el Artículo 76, como las indicadas en el Artículo 77, retendrán y pagarán el veinticinco por ciento (25%) de las sumas pagadas, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección sus valores al portador, individualizándoles, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a las citadas sociedades y entidades el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

S) Artículo 85.— Las compañías por acciones y demás entidades de capital que perciban dividendos de acciones que tuvieren en otras compañías no incluirán esos dividendos en su balance imponible si ya se hubiere pagado el impuesto de diez por ciento (10%) correspondiente a los mismos.

T) Artículo 86.— Las personas naturales y las sucesiones indivisas mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

Siete por ciento (7%) de las rentas de la primera categoría;
Seis por ciento (6%) de las rentas de la segunda categoría;
Cinco por ciento (5%) de las rentas de la tercera categoría;
Cuatro por ciento (4%) de las rentas de la cuarta categoría;
Tres por ciento (3%) de las rentas de la quinta categoría;

Las remuneraciones que se paguen a los Presidentes, Vice-Presidente. Tesoreros y demás oficiales, a los Administradores, Sub-Administradores, Gerentes, Sub-Gerentes, Representantes Legales, Apoderados o Directores, o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de seis por ciento (6%) sobre las sumas en que dichas remuneraciones excedan de quince mil pesos oro (RD$15,000.00) al año, el cual estará a cargo de la persona que las reciba. Estas remuneraciones podrán ser impugnadas por la Dirección cuando su monto no se justifique por la naturaleza de la empresa o no guarde relación con las utilidades normales de la misma. Si aparentemente exceden a las que usualmente se paguen por servicios similares, la Dirección podrá requerir de los beneficiarios la justificación del destino que hubieren dado a las sumas percibidas.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este Artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, exceda de tres mil pesos oro (RD$3.000.00), éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De	RD$	3,001	a	RD$	5,000	1%
"	"	5,001	"	"	7,500	1¼%
"	"	7,501	"	"	10.000	1½%
"	"	10,001	"	"	15.000	1¾%
"	"	15,001	"	"	20.000	2%
"	"	20,001	"	"	25.000	2¼%

De	RD$	25,000	a RD$	35,000	2¾%
"	"	35,001	" "	45.000	3¼%
"	"	45,001	" "	60.000	3¾%
"	"	60,001	" "	75.000	4½%
"	"	75,001	" "	100,000	6%
"	"	100,001	" "	125,000	7%
"	"	125,001	" "	150,000	8%
"	"	150,001	" "	175,000	9%
"	"	175,001	" "	200,000	10%
"	"	200,001	" "	250,000	12%
"	"	250,001	" "	300,000	14%
"	"	300,001	" "	350,000	16%
"	"	350,001	" "	400,000	18%
"	"	400,001	" "	500,000	20%
" más de 500,000					25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que precedan a cada uno de dichos porcentajes.

U) Artículo 87.— Los contribuyentes que en su calidad de accionistas o socios percibieren dividendos o utilidades de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de diez por ciento (10%) sobre los mismos, sólo computarán éstos para los fines del impuesto adicional progresivo establecido en el artículo anterior.

V) Artículo 88.— Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia. las que se hicieren en aplicación del artículo 64, inciso m), y cualesquiera otras no comprendidas en las deducciones especiales de las diversas categorías, se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.

W) Artículo 89.— Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley y a la recaudación de los gravámenes que ella contiene. Esta Oficina funcionará bajo la Dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable. cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignen anualmente en la Ley de Gastos Públicos. Las Declaraciones que con estos fines se establezcan, dependientes de la Dirección Gene-

ral, tendrán las atribuciones de ésta que prescriban los reglamentos.

Las Tesorerías Municipales y la Tesorería del Distrito de Santo Domingo efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y depositarán los importes cobrados por dicho concepto en la Colecturía de Rentas Internas a cuya jurisdicción correspondan, y realizarán el cobro compulsivo y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta Ley, los reglamentos o la Dirección General.

X) Artículo 90.— El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección General, de las Tesorerías Municipales y de la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto, y velar porque éstos cumplan fielmente sus deberes;

b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República, un sistema de contabilidad adecuado para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta Ley.

c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Y) Artículo 96.— Los comerciantes, los asimilados a comerciantes y las sociedades comerciales o civiles que practiquen balance en forma comercial, con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, prestarán su declaración de renta dentro de los sesenta días (60), a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus renta respectivas. Cuando no estuviere expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Las sociedades por acciones, en comandita por acciones, las sociedades civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77, presentarán su decla-

ración de renta dentro de los ciento veinte (120) días del cierre de su ejercicio anual.

Con excepción de los comerciantes y los asimilados a comerciantes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del quince de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Con esta declaración presentarán también, en formulario separado, un informe de sus rentas de la tercera categoría. Si dichas personas tuvieren un ejercicio anual diferente. presentarán su declaración dentro de los setenticinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.

Los reglamentos establecerán los plazos para la presentación de las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.

Z) Artículo 130.— Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no les hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la Ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con la renta, la declaración de ésta y la determinación del impuesto. Este examen sólo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de esta Ley y cuando lo autorice el Director General.

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta y sus funcionarios o inspectores, podrán, en el ejercicio de sus atribuciones, en cualquier momento y sin que sea necesaria una orden de allanamiento, penetrar, y efectuar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar, que no esa residencia particular, cuando tengan motivos justificados para sospechar que allí se ocultan libros, documentos, o valores realtivos a la renta de un contribuyente cualquiera.

Ningún edificio o parte del mismo que sirva exclusivamente como residencia particular podrá ser objeto de reconocimiento por parte de los referidos funcionarios sin que para ello se obtenga previamente una orden de allanamiento. El Juez de Paz u otro funcionario competente dictará orden de allanamiento a solicitud escrita del Director Genarel del Impuesto sobre la Renta, o del funcionario por él especialmente autorizado a tal fin, y en dicha solicitud se indicarán los motivos que justifiquen la sospecha de que en aquel lugar o residencia particular de un contribuyente, o de un tercero se ocultaren libros, documentos o valores necesarios, para determinar la renta su-

jeta a impuesto sobre la cual no se hubiere presentado la declaración correspondiente, o ésta se hubiere presentado fraudulentamente.

La orden de allanamiento será expedida por el Juez de Paz o funcionario competente dentro de las veinticuatro horas de haberle sido presentada la solicitud, y solamente será válida para una investigación determinada, quedando sin efecto cinco días después de la fecha en que hubiere sido dictada. La orden de allanamiento solicitada podrá ser ejecutada entre las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, a menos que en ella misma se autorice su ejecución en otras horas.

El funcionario que ejecute la expresada orden de allanamiento levantará un proceso verbal de su actuación, del cual deberá dejar copia en el lugar y en el momento mismo del allanamiento, y deberá también enviar copia del mismo, dentro de los cinco días siguientes a la ejecución, al funcionario que la expidió. Este proceso verbal deberá ser firmado por el funcionario actuante, por las autoridades que lo hubieren acompañado y por la persona que se encontrare en el lugar, bien sea el dueño o cualquiera otro que lo represente, y si se negare o no pudiere hacerlo se hará constar esta circunstancia que justificarán los demás acompañantes del funcionario actuante.

Al sorprender una infracción a la Ley o a los reglamentos del Impuesto sobre la Rentas, él o los funcionarios actuantes deberán incautarse de todos los libros, documentos o valores que constituyan el cuerpo del delito que puedan servir para la prueba, dando constancia de ello en el proceso verbal que se redacte. Los libros, documentos o valores que se hubieren incautado permanecerán bajo la custodia del funcionario actuante, o de cualquiera otro que designe la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, hasta que sean devueltos a sus dueños o se dictare orden de confiscación o destrucción por la sentencia que intervenga sobre el particular.

AA) Artículo 133.— Los impuestos establecidos en la presente Ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el año anterior y serán pagados en la Tesorería Municipal o en la Tesorería de Distrito de Santo Domingo, según corresponda, dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la oblivación a cargo de los contribuyentes de hacer, durante el año, pagos a cuenta del impuesto que les corresponderá sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estes anticipos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en caso de pagos trimestra-

les, ni de la mitad, si los pagos fueren semestrales. El pago del balance que resultare en favor del Fisco deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de notificado al contribuyente el monto del impuesto definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la notificación se fijare otro plazo.

BB) Artículo 135.— El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no pudiere determinarse el domicilio de un contribuyente o, estando éste ausente de la República, no se conociere el domicilio de su representante, el pago se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo.

CC) Artículo 148.— El contribuyente que no pagare el impuesto en los plazos establecidos por esta Ley, los reglamentos o la Dirección, pagará, sin perjuicio de los istereses penales, un recargo de diez por ciento (10%) del impuesto y de los ya debidos si los hubiere.

El contribuyente o representante que sin culpa suya no recibiere el aviso de la Dirección en que se le indique el monto del impuesto que adeuda y el plazo en que debe pagarlo, o el requerimiento de pago que se le hiciere, no estará sujeto al recargo previsto en el presente artículo, siempre que pagare el impuesto dentro de los treinta días siguiente a aquel en que efectivamente hubiere recibido la notificación o requerimiento indicado.

Artículo 2.— Las disposicioens de esta Ley entrarán en vigor, en y a partir del primero de Enero de mil novecient cincuenta y, por consiguiente, las rentas producidas hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarentinueve sólo estarán sujetas al pago del impuesto establecido por las disposiciones y tarifas anteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Inde-

pendencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2227, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos.—
G. O. Nº 7063, del 18 de Enero de 1950.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2227.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE.

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Héctor Incháustegui Cabral como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos y Licenciado Félix W. Bernardino como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

bran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país. Si de la prueba en contrario resulta que la renta neta es mayor o menor del diez por ciento (10%) indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto, el dos por ciento (2%) de las primas brutas cedidas. Este pago será definitivo.

Las personas o entidades que contraten con empresas extranjeras no radicadas en el país, operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país, deberán retener y pagar por concepto de impuesto, el dos por ciento (2%) de las primas brutas pagadas o acreditadas.

D) Artículo 17.— Para establecer el conjunto de la renta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta.

Cuando en un año, incluídas las utilidades exentas de este impuesto. se sufriere una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término. contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

E) Artículo 18.— No estarán sujetas a este impuesto:

a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas pertenecientes a los mismos. En las empresas constituídas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos, estarán exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a estos últimos.

b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la Re-

pública Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una Ley general o especial que así lo disponga;

c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;

e) Las rentas de las sociedades cooperativas y las que estas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;

f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no excedan en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;

g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, solamente disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellos editadas;

h) Las rentas percibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;

i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía.

j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;

k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;

l) Las rentas que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educacción e instrucción, científica, literaria, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destine a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.

Quedan excluídas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos. juegos de azar, carreras de caballos, academias de bailes y actividades similares;

m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar;

n) Las rentas de cualquiera naturaleza que obtengan la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana contra el Cáncer y el Consejo Nacional de la Tuberculosis.

F) Artículo 22.— Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones. pensiones y retiros, cuando la persona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un veinte por ciento (20%) de recargo en concepto de absentismo.

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluído el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente, más de diez y ocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado por causa de fuerza mayor.

G) Artículo 35.— Son rentas de la primera categoría:

a) El producto, en dinero o en especie. de la locación de bienes inmuebles, urbanos o rurales;

b) Cualquiera especie de retribución por la constitución, en favor de terceros, de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticrésis;

c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;

d) Las contribuciones que graven al propietario y que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;

e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;

f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente construídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destina. mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio, u otra explotación similar una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios;

g) El valor locativo de los inmuebles cedidos en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado.

Se considerará como renta de esta categoría el importe recibido. en dinero o en especie, por concepto de la sub-locación de inmuebles urbanos o rurales.

H) Artículo 43.— Los emisores, agentes pagadores, compañías por acciones y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten a beneficiarios del exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos, y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 83, deberán retener y pagar el once por ciento (11%) de esa suma, pago que se considerará único y definitivo.

Cuando el pago de esta clase de rentas se haga a beneficiarios en el país, se retendrá y pagará el treinta y uno por ciento (31%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado sus valores respectivos en la Dirección, individualizándolos, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gravamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores, o el pago se realice en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obli-

gaciones que les impone el presente artículo como agente de retención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

I) Artículo 51.— Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas y pecuarias es del ocho por ciento (8%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el Catastro previsto en esta Ley. Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección General.

J) Artículo 54.— La Dirección del Impuesto elaborará un Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus mejoras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de Avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una Común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de Avalúo, tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamientos que existieren. precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualesquiera otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento expreado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circuntancias excepcionales de depreciación o aumento de valor. durables y notorias, de su propiedad. podrá solicitar de la Dirección General una

revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá, para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento previsto en los dos párrafos precedentes.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor general e importante podrá en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

K) Artículo 55.— No se considerarán como rentas de la presente categoría:

a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuyo ingreso bruto no exceda de seis mil pesos oro (RD$ 6,000.00) al año;

b) Las rentas de los que exploten la agricultura y la pecuaria como socios o aparceros sin aportar capital;

c) La renta de los obreros que trabajen en sus casas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;

d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciseis años;

e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un solo obrero o con la ayuda de un solo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;

f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;

g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;

h) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un solo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

L) Artículo 58.— Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior, salvo prueba en contrario a cargo de la Dirección General o de los contribuyentes, a los siguientes mínimos:

a) Un mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión; y

b) Tres mil pesos oro (RD$3,000.00) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años en ejercicio de su profesión.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo cualquiera porción de tiempo transcurrido desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el treintiuno de diciembre del mismo año.

No se tomarán en cuenta en esta categoría los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado en relación de dependencia, sobre los cuales se pagará el impuesto correspondiente a la quinta categoría.

Los contribuyentes de esta categoría, que además, tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados en relación de dependencia, pagarán el impuesto de acuerdo con la tarifa establecida para esta cuarta categoría.

Los contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo 57, pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que perciban y sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 86 de esta Ley.

M) Artículo 64.— Con las limitaciones contenidas en esta Ley se podrán deducir de la renta bruta del año:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución. renovación o cancelación de las mismas;

b) Los impuesto y tasas que graven los bienes que producen rentas, excepto los excluídos por el Artículo 68, incisos d) y e). Cuando los impuesto y tasas computables como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas,, salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del Fisco.

c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;

d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder de mil (RD$1,000) pesos oro anuales, trátase o no de una sola prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil pesos oro anuales (RD$1,000) en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado.

e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmuebles.

el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluído el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;

f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;

g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;

h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comuns o de los establecimientos públicos;

i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección.

j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distritos Municipales y establecimientos públicos. a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l), y m) a la Cruz Roja Dominicana. a la Liga Dominicana contra el cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;

k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desusos de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes;

l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúan en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, prestado desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el trece por ciento (13%) con carácter único y definitivo;

m) El total de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos. cirujanos, parteros, enfermeros. dentistas y cualesquiera otros servicios médicos; por servicio de clínicas, laboratorios. de radiografía y otros similares; y por compra de medicinas.

En los casos de servicios profesionales. la deducción se hará siempre que el contribuyente informe el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República. Cuando se trate de servicios de clínicas. laboratorios, rayos X y similares o de la compra de medicinas, la deducción se hará siempre que el contribuyente informe la dirección del establecimiento correspondiente y éste esté radicado, en el país. En ambos casos la deducción se admitirá si el contribuyente presenta los recibos que justifiquen dichos gastos.

Las deducciones a que se refiere este inciso sólo podrán efectuarse cuando los servicios expresados o las medicinas compradas hubieren sido utilizados por el propio contribuyente o por las personas a su cargo previstas en el Artículo 19.

N) Artículo 70.— De las rentas de la tercera categoría, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;

b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos. en cantidades justificables de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma para determinar tales pérdidas;

c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de (5) años;

d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquellos que se indican en el Artículo 9. en cuanto sean justos y razonables;

e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica o sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos. y, en general. todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abone en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

f) Las sumas que las compañías de seguros y empresas similares destinen a formar reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y otros análogos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Superintendencia de Seguros.

Las compañías por acciones podrán deducir de sus beneficios, a los efectos de la determinación del balance imponible, la suma mínima que conforme a la Ley deben separar para su fondo de reserva, siempre que la contabilicen como tal. Si la reserva mínima requerida por la Ley se hubiere constituído totalmente en los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de este impuesto, no se hará deducción por tal concepto. Las compañías cuya reserva legal no hubiere estado totalmente constituída a la fecha de esta Ley, sólo podrán deducir, en ejercicios

posteriores, la parte de reserva que faltare por constituir. La reserva legal que por aplicación de estas normas fuere deducida en el balance imponible, quedará sujeta al pago del impuesto si luego fuere distribuida entre los accionistas o socios o se utilizare para otros fines.

Ñ) Artículo 76.— Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituídas en el país. distribúyanse o no entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por acciones, constituídas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribúyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra l) del Artículo 18, en cuanto no corresponda por esta Ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un diez por ciento (10%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 23 de esta Ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuídas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuídas estarán sujetas a un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) expresado.

O) Artículo 77.— Las sociedades de capital constituídas en el extranjero cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el diez por ciento (10%), de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá conjuntamente con el diez por ciento (10%) antes citado, carácter definitivo y se abonará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el Artículo 23.

También se pagará el impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las referidas utilidades cuando, sin ser giradas o acreditadas al exterior, su importe se lleve a alguna cuenta de reserva o se mantenga en la cuenta de ganancias y pérdidas.

P) Artículo 81.— Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquiera otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluídas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquel que los pague o acredite deberá retener y pagar el trece por ciento (13%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Q) Artículo 82.—Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) de la misma.

Cuando el balance imponible arrojare pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de ciento veinte (120) días de la fecha del cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente. acumulándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del diez por ciento (10%) el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva deba satisfacer al final del ejercicio.

No se efectuarán los pagos a que se refiere el presente Artículo cuando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, correspondan a reservas constituídas en fecha anterior a la vigencia de la presente Ley o a reservas constituídas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se hubiere pagado el impuesto.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparta a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un diez por ciento (10%) en el importe del interés que se obligó a satisfacer.

R) Artículo 83.— Las sociedades y entidades indicadas en el Artículo 76 que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar, con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) pagado por ellas conforme lo dispone dicho Artículo. Cuando el pago de esa clase de rentas se haga a beneficiarios en el país, tanto las sociedades indicadas en el Artículo 76, como las indicadas en el Artículo 77, retendrán y pagarán el veinticinco por ciento (25%) de las sumas pagadas, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección sus valores al portador, individualizándoles, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a las citadas sociedades y entidades el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

S) Artículo 85.— Las compañías por acciones y demás entidades de capital que perciban dividendos de acciones que tuvieren en otras compañías no incluirán esos dividendos en su balance imponible si ya se hubiere pagado el impuesto de diez por ciento (10%) correspondiente a los mismos.

T) Artículo 86.— Las personas naturales y las sucesiones indivisas mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

Siete por ciento (7%) de las rentas de la primera categoría;
Seis por ciento (6%) de las rentas de la segunda categoría;
Cinco por ciento (5%) de las rentas de la tercera categoría;
Cuatro por ciento (4%) de las rentas de la cuarta categoría;
Tres por ciento (3%) de las rentas de la quinta categoría;

Las remuneraciones que se paguen a los Presidentes, Vice-Presidente. Tesoreros y demás oficiales, a los Administradores, Sub-Administradores, Gerentes, Sub-Gerentes, Representantes Legales, Apoderados o Directores, o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de seis por ciento (6%) sobre las sumas en que dichas remuneraciones excedan de quince mil pesos oro (RD$15,000.00) al año, el cual estará a cargo de la persona que las reciba. Estas remuneraciones podrán ser impugnadas por la Dirección cuando su monto no se justifique por la naturaleza de la empresa o no guarde relación con las utilidades normales de la misma. Si aparentemente exceden a las que usualmente se paguen por servicios similares, la Dirección podrá requerir de los beneficiarios la justificación del destino que hubieren dado a las sumas percibidas.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este Artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, exceda de tres mil pesos oro (RD$3.000.00), éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De	RD$	3,001	a	RD$	5,000	1%
"	"	5,001	"	"	7,500	1¼%
"	"	7,501	"	"	10.000	1½%
"	"	10,001	"	"	15.000	1¾%
"	"	15,001	"	"	20.000	2%
"	"	20,001	"	"	25.000	2¼%

De	RD$	25,000	a RD$	35,000	2¾%
"	"	35,001	" "	45.000	3¼%
"	"	45,001	" "	60.000	3¾%
"	"	60,001	" "	75.000	4½%
"	"	75,001	" "	100,000	6%
"	"	100,001	" "	125,000	7%
"	"	125,001	" "	150,000	8%
"	"	150,001	" "	175,000	9%
"	"	175,001	" "	200,000	10%
"	"	200,001	" "	250,000	12%
"	"	250,001	" "	300,000	14%
"	"	300,001	" "	350,000	16%
"	"	350,001	" "	400,000	18%
"	"	400,001	" "	500,000	20%
" más de 500,000					25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que precedan a cada uno de dichos porcentajes.

U) Artículo 87.— Los contribuyentes que en su calidad de accionistas o socios percibieren dividendos o utilidades de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de diez por ciento (10%) sobre los mismos, sólo computarán éstos para los fines del impuesto adicional progresivo establecido en el artículo anterior.

V) Artículo 88.— Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia. las que se hicieren en aplicación del artículo 64, inciso m), y cualesquiera otras no comprendidas en las deducciones especiales de las diversas categorías, se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.

W) Artículo 89.— Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley y a la recaudación de los gravámenes que ella contiene. Esta Oficina funcionará bajo la Dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable. cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignen anualmente en la Ley de Gastos Públicos. Las Declaraciones que con estos fines se establezcan, dependientes de la Dirección Gene-

ral, tendrán las atribuciones de ésta que prescriban los reglamentos.

Las Tesorerías Municipales y la Tesorería del Distrito de Santo Domingo efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y depositarán los importes cobrados por dicho concepto en la Colecturía de Rentas Internas a cuya jurisdicción correspondan, y realizarán el cobro compulsivo y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta Ley, los reglamentos o la Dirección General.

X) Artículo 90.— El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección General, de las Tesorerías Municipales y de la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto, y velar porque éstos cumplan fielmente sus deberes;

b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República, un sistema de contabilidad adecuado para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta Ley.

c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Y) Artículo 96.— Los comerciantes, los asimilados a comerciantes y las sociedades comerciales o civiles que practiquen balance en forma comercial, con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, prestarán su declaración de renta dentro de los sesenta días (60), a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus renta respectivas. Cuando no estuviere expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Las sociedades por acciones, en comandita por acciones, las sociedades civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77, presentarán su decla-

ración de renta dentro de los ciento veinte (120) días del cierre de su ejercicio anual.

Con excepción de los comerciantes y los asimilados a comerciantes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del quince de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Con esta declaración presentarán también, en formulario separado, un informe de sus rentas de la tercera categoría. Si dichas personas tuvieren un ejercicio anual diferente. presentarán su declaración dentro de los setenticinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.

Los reglamentos establecerán los plazos para la presentación de las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.

Z) Artículo 130.— Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no les hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la Ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con la renta, la declaración de ésta y la determinación del impuesto. Este examen sólo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de esta Ley y cuando lo autorice el Director General.

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta y sus funcionarios o inspectores, podrán, en el ejercicio de sus atribuciones, en cualquier momento y sin que sea necesaria una orden de allanamiento, penetrar, y efectuar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar, que no esa residencia particular, cuando tengan motivos justificados para sospechar que allí se ocultan libros, documentos, o valores realtivos a la renta de un contribuyente cualquiera.

Ningún edificio o parte del mismo que sirva exclusivamente como residencia particular podrá ser objeto de reconocimiento por parte de los referidos funcionarios sin que para ello se obtenga previamente una orden de allanamiento. El Juez de Paz u otro funcionario competente dictará orden de allanamiento a solicitud escrita del Director Genarel del Impuesto sobre la Renta, o del funcionario por él especialmente autorizado a tal fin, y en dicha solicitud se indicarán los motivos que justifiquen la sospecha de que en aquel lugar o residencia particular de un contribuyente, o de un tercero se ocultaren libros, documentos o valores necesarios, para determinar la renta su-

jeta a impuesto sobre la cual no se hubiere presentado la declaración correspondiente, o ésta se hubiere presentado fraudulentamente.

La orden de allanamiento será expedida por el Juez de Paz o funcionario competente dentro de las veinticuatro horas de haberle sido presentada la solicitud, y solamente será válida para una investigación determinada, quedando sin efecto cinco días después de la fecha en que hubiere sido dictada. La orden de allanamiento solicitada podrá ser ejecutada entre las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, a menos que en ella misma se autorice su ejecución en otras horas.

El funcionario que ejecute la expresada orden de allanamiento levantará un proceso verbal de su actuación, del cual deberá dejar copia en el lugar y en el momento mismo del allanamiento, y deberá también enviar copia del mismo, dentro de los cinco días siguientes a la ejecución, al funcionario que la expidió. Este proceso verbal deberá ser firmado por el funcionario actuante, por las autoridades que lo hubieren acompañado y por la persona que se encontrare en el lugar, bien sea el dueño o cualquiera otro que lo represente, y si se negare o no pudiere hacerlo se hará constar esta circunstancia que justificarán los demás acompañantes del funcionario actuante.

Al sorprender una infracción a la Ley o a los reglamentos del Impuesto sobre la Rentas, él o los funcionarios actuantes deberán incautarse de todos los libros, documentos o valores que constituyan el cuerpo del delito que puedan servir para la prueba, dando constancia de ello en el proceso verbal que se redacte. Los libros, documentos o valores que se hubieren incautado permanecerán bajo la custodia del funcionario actuante, o de cualquiera otro que designe la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, hasta que sean devueltos a sus dueños o se dictare orden de confiscación o destrucción por la sentencia que intervenga sobre el particular.

AA) Artículo 133.— Los impuestos establecidos en la presente Ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el año anterior y serán pagados en la Tesorería Municipal o en la Tesorería de Distrito de Santo Domingo, según corresponda, dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la oblivación a cargo de los contribuyentes de hacer, durante el año, pagos a cuenta del impuesto que les corresponderá sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estes anticipos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en caso de pagos trimestra-

les, ni de la mitad, si los pagos fueren semestrales. El pago del balance que resultare en favor del Fisco deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de notificado al contribuyente el monto del impuesto definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la notificación se fijare otro plazo.

BB) Artículo 135.— El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no pudiere determinarse el domicilio de un contribuyente o, estando éste ausente de la República, no se conociere el domicilio de su representante, el pago se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo.

CC) Artículo 148.— El contribuyente que no pagare el impuesto en los plazos establecidos por esta Ley, los reglamentos o la Dirección, pagará, sin perjuicio de los istereses penales, un recargo de diez por ciento (10%) del impuesto y de los ya debidos si los hubiere.

El contribuyente o representante que sin culpa suya no recibiere el aviso de la Dirección en que se le indique el monto del impuesto que adeuda y el plazo en que debe pagarlo, o el requerimiento de pago que se le hiciere, no estará sujeto al recargo previsto en el presente artículo, siempre que pagare el impuesto dentro de los treinta días siguiente a aquel en que efectivamente hubiere recibido la notificación o requerimiento indicado.

Artículo 2.— Las disposicioens de esta Ley entrarán en vigor, en y a partir del primero de Enero de mil novecient cincuenta y, por consiguiente, las rentas producidas hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarentinueve sólo estarán sujetas al pago del impuesto establecido por las disposiciones y tarifas anteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Inde-

pendencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2227, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos.—
G. O. Nº 7063, del 18 de Enero de 1950.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2227.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE.

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Héctor Incháustegui Cabral como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos y Licenciado Félix W. Bernardino como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.